

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	005 - 2019 - 00211 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	MIGUEL ANGEL PARDO PINZON	URBAN KIDS D.G. SAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	30/04/2024	3/05/2024
2	014 - 2011 - 00511 - 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	PUCALPA CONSTRUCCIONES S.A	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	30/04/2024	3/05/2024
3	030 - 2020 - 00223 - 00	Ejecutivo Singular	GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S.	HECTOR JAIME MELO VEGA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	30/04/2024	3/05/2024
4	036 - 2021 - 00124 - 00	Ejecutivo Singular	DILU CULTURA SAS	SAINT MARY NURSERY	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	30/04/2024	3/05/2024
5	048 - 2022 - 00258 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.	GILBERTO ANTONIO MORALES BARRETO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	30/04/2024	3/05/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2024-04-29 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

NANCY PATRICIA VEGA SÁNCHEZ
SECRETARIO(A)

terminos
oficio
firmado
21324

RV: Adecuación liquidación a auto anterior 2019 211 5 C Cto Ejecución

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/04/2024 12:10

Para:Roberto Vásquez Delgado <consultoresrv@hotmail.com>

6 archivos adjuntos (1 MB)

AUTO JUZ 5 C CTO 12 NOV 2020 APRUEBA LIQUIDACION.pdf; DEF LIQUIDACIÓN OBLIGACIÓN 2019 211 JUZ 5 C CTO CORTE A ABRIL 2024.xlsx; historico interés (1).xlsx; la condena en costas Tribunal 2 de Noviembre de 2021.pdf; D6ConfirmaAuto 2022 condena en costas y agencias 16 Enero 2023.pdf; DEF SOLICITUD LIQUIDACIÓN DEL CREDITO Y AVALUO PROCESO 2019 211 00 JUZ 5 C CTO.pdf;

ANOTACION

Radicado No. 2832-2024, Entidad o Señor(a): ROBERTO VÁSQUEZ DELGADO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solitud: Otro, Observaciones: Adecuación liquidación/De: Roberto Vásquez Delgado <consultoresrv@hotmail.com>

Enviados: lunes, 15 de abril de 2024 10:39:09 //SA//FOL 9//

11001310300520190021100 JDO 005

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCS/JA23-12106 <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Atención Virtual Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<aviroejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de abril de 2024 10:39

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV. Adecuación liquidación a auto anterior 2019 211 5 C Cto Ejecución

De: Roberto Vásquez Delgado <consultoresrv@hotmail.com>

Enviados: lunes, 15 de abril de 2024 10:39:09 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Audiencias Juzgado 05 Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<audiencias05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Atención Virtual Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<aviroejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Centro Servicios Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<coocsejrecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Adecuación liquidación a auto anterior 2019 211 5 C Cto Ejecución

Señora

JUEZ 5ª CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTA D.C.

audiencias05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

aviroejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

coocsejrecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Hipotecario **05-2019-00211**

Demandante: Miguel Ángel Pardo Pinzón

Demandado: Urban kids D.G. SAS

Adecuación liquidación, conforme a auto anterior.

Respetada Señora juez:

José Roberto Vásquez Delgado, obrando en calidad de apoderado judicial del demandante MIGUEL ANGEL PARDO PINZÓN en el proceso hipotecario de la referencia, de manera respetuosa; me permito en cumplimiento de su auto de fecha 20 de marzo del año en curso; por ello para dar cumplimiento al auto de su despacho y claridad a mi solicitud de señalamiento de fecha de remate, y avalúo del inmueble embargado y secuestrado en la presente acción, me permito manifestar:

1. Con relación al # 1. Del auto en comento. **AVALUO APROBADO DATA DE MAS DE UN AÑO.** Debo hacer claridad al despacho, que mediante escrito enviado mediante correo electrónico al despacho, (anexo copia), de fecha jueves 08 de febrero de 2024 a las 3:55 p.m.; aporté copia de la factura de impuesto predial unificado con vigencia año 2024 en donde se registra el avalúo catastral vigente, del inmueble aquí embargado y secuestrado para el año 2.024, correspondiente al inmueble ubicado en la KR 71D 6 94 SUR LC 1018 del Centro Comercial "Plaza de las Américas" de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 050S40534599, factura expedida por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía mayor de Bogotá, en la cual se lee casilla 12 avalúo catastral \$1.646.568.000 **VIGENCIA 2024.** En consecuencia, apporto factura de impuesto predial vigencia 2024, expedida por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía mayor de Bogotá, para que **obre como avalúo referente para el remate** de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 DEL C.G.P., que reza: "...4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.º. Por ello, el avalúo del inmueble será el establecido en el avalúo catastral, aportado en la factura de impuesto predial del inmueble embargado y secuestrado, documento que aporte en el correo del jueves 8 de febrero de 2024.

2. Con respecto a la liquidación del crédito aportada, **anexo liquidación detallada en Excel, conforme al monto** aprobado en auto de fecha 21 de noviembre de 2020, (\$674.449.653), el cual transcribo. Anexo liquidación adecuada con el auto en mención. De la cual la conclusión es la siguiente:
Debo aclarar que hace falta en la liquidación la relación de las (2) condenas en costas de 2ª instancia, cada una por valor de \$600.000 (2ª instancia), que obran al expediente, las cuales a la fecha, NO SE HAN LIQUIDADADO, por ello ruego al despacho se sirva anexar las liquidaciones de sendas condenas en costas contra la demandada. Las cuales deberán registrarse en el cuadro otros conceptos.

En consecuencia, reitero al despacho, la solicitud de señalamiento de fecha de remate la cual, obedece a lo normado en el artículo 448 ibidem...”ARTÍCULO 448 SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes”.

Así mismo, solicito al despacho se sirva conforme al inciso 3º del artículo 448 ibidem, efectuar control de legalidad y continuar el proceso hasta su terminación, además de fijar la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes, como lo indica el artículo 444 ejusdem.
De la señora Juez, respetuosamente

ANEXO 3 ARCHIVOS EN PDF Y DOS (2) ARCHIVOS EN EXCEL INCLUYENDO LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CONFORME A LO ORDENADO POR EL DESPACHO
José Roberto Vásquez Delgado
CC No 19.449.003 de Bogotá
T.P. No 37.679 C S de la J.

Apoderado Judicial Demandante.
consultoresrv@hotmail.com



Roberto Vásquez Delgado
Consultores RV & Cia Ltda
WWW.CONSULTORESRY.COM
Av 15 No. 124 - 91 Oficina: 205
Bogotá - Colombia
Tel: 573102134081 • 2130583

Señora

JUEZ 5ª CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

audienciasj05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

aviroejecctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jaomabogado@hotmail.com

Ref. Ejecutivo Hipotecario **05-2019-00211**

Demandante: Miguel Ángel Pardo Pinzón

Demandado: Urban kids D.G. SAS

Adecuación liquidación, conforme a auto anterior.

Respetada Señora juez:

José Roberto Vásquez Delgado, obrando en calidad de apoderado judicial del demandante MIGUEL ANGEL PARDO PINZÓN en el proceso hipotecario de la referencia, de manera respetuosa; me permito en cumplimiento de su auto de fecha 20 de marzo del año en curso; por ello para dar cumplimiento al auto de su despacho y claridad a mi solicitud de señalamiento de fecha de remate, y avalúo del inmueble embargado y secuestrado en la presente acción, me permito manifestar:

1. Con relación al # 1. Del auto en comento. **AVALUO APROBADO DATA DE MAS DE UN AÑO.** Debo hacer claridad al despacho, que mediante escrito enviado mediante correo electrónico al despacho, (anexo copia), de fecha jueves 08 de febrero de 2024 a las 3:55 p.m.; aporté copia de la factura de impuesto predial unificado con vigencia año 2024 en donde se registra el avalúo catastral vigente, del inmueble aquí embargado y secuestrado para el año 2.024, correspondiente al inmueble ubicado en la KR 71D 6 94 SUR LC 1018 del Centro Comercial "Plaza de las Américas" de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 050S40534599, factura expedida por la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía mayor de Bogotá, en la cual se lee casilla 12 avalúo catastral \$1.646.568.000 VIGENCIA 2024. En consecuencia, aporé factura de impuesto predial vigencia 2024, expedida por la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía mayor de Bogotá, para que **obre como avalúo referente para el remate** de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 DEL C.G.P., que reza: ...“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada

en el numeral 1.”. Por ello, el avalúo del inmueble será el establecido en el avalúo catastral, aportado en la factura de impuesto predial del inmueble embargado y secuestrado, documento que aporte en el correo del jueves 8 de febrero de 2024.

2. Con respecto a la liquidación del crédito aportada, **anexo liquidación detallada en Excel, conforme al monto** aprobado en auto de fecha 21 de noviembre de 2020,(\$674.449.653), el cual transcribo. Anexo liquidación adecuada con el auto en mención. De la cual la conclusión es la siguiente:

CAPITAL	\$ 443,492,402
INTERESES CORRIENTES	\$ 14,933,825
INTERESES MORA	\$ 721,231,462
OTROS CONCEPTOS	\$ 0
SEGUROS	\$ 0
TOTAL A ABRIL DE 2024	\$ 1,179,657,689

Debo aclarar que hace falta en la liquidación la relación de las (2) condenas en costas de 2ª instancia, cada una por valor de \$600.000 (2ª instancia), que obran al expediente, las cuales a la fecha, NO SE HAN LIQUIDADO, por ello ruego al despacho se sirva anexar las liquidaciones de sendas condenas en costas contra la demandada. Las cuales deberán registrarse en el cuadro otros conceptos.

En consecuencia, reitero al despacho, la solicitud de señalamiento de fecha de remate la cual, obedece a lo normado en el artículo 448 ibidem...”ARTÍCULO 448 SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”..

Así mismo, solicito al despacho se sirva conforme al inciso 3º del artículo 448 ibidem, efectuar control de legalidad y continuar el proceso hasta su terminación, además de fijar la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes, como lo indica el artículo 444 ejusdem. De la señora Juez, respetuosamente


José Roberto Vásquez Delgado
CC No 19.449.003 de Bogotá
T.P. No 37.679 C S de la J.
Apoderado Judicial Demandante.
consultoresrv@hotmail.com

22

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN									
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO									
DEMANDANTE MIGUEL ANGEL PARDO PINZÓN									
DEMANDADO URBAN KIDS D.G. SAS									
AÑO	MES	% CTE ANUAL	% DE MORA	% MORA MENSUAL	%CORRIENTE MENSUAL	DIAS INTERESES	CAPITAL	INTERES CTE	INTERES MORA
2020	SEPTIEMBRE	18,35%	27,53%	2,29%	1,53%	30	443.492.402	14.933.825	184.555.024
2020	OCTUBRE	18,09%	27,14%	2,26%	1,49%	31	443.492.402		10.362.754
2020	NOVIEMBRE	17,84%	26,76%	2,23%	1,46%	30	443.492.402	-	9.889.881
2020	DICIEMBRE	17,46%	26,19%	2,18%	1,44%	31	443.492.402	-	10.001.862
2021	ENERO	17,32%	25,98%	2,17%	1,46%	31	443.492.402	-	9.921.664
2021	FEBRERO	17,54%	26,31%	2,19%	1,45%	28	443.492.402	-	9.075.333
2021	MARZO	17,41%	26,12%	2,18%	1,44%	31	443.492.402	-	9.973.220
2021	ABRIL	17,31%	25,97%	2,16%	1,44%	30	443.492.402	-	9.596.067
2021	MAYO	17,22%	25,83%	2,15%	1,43%	31	443.492.402	-	9.864.380
2021	JUNIO	17,21%	25,82%	2,15%	1,43%	30	443.492.402	-	9.540.630
2021	JULIO	17,18%	25,77%	2,15%	1,44%	31	443.492.402	-	9.841.466
2021	AGOSTO	17,24%	25,86%	2,16%	1,43%	31	443.492.402	-	9.875.837
2021	SEPTIEMBRE	17,19%	25,79%	2,15%	1,42%	30	443.492.402	-	9.529.543
2021	OCTUBRE	17,08%	25,62%	2,14%	1,44%	31	443.492.402	-	9.784.182
2021	NOVIEMBRE	17,27%	25,91%	2,16%	1,44%	30	443.492.402	-	9.573.892
2021	DICIEMBRE	17,46%	26,19%	2,18%	1,46%	31	443.492.402	-	10.001.862
2022	ENERO	17,66%	26,49%	2,21%	1,47%	31	443.492.402	-	10.116.431
2022	FEBRERO	18,30%	27,45%	2,29%	1,53%	28	443.492.402	-	9.468.563
2022	MARZO	18,47%	27,71%	2,31%	1,54%	31	443.492.402	-	10.580.435
2022	ABRIL	19,05%	28,58%	2,38%	1,59%	30	443.492.402	-	10.560.663
2022	MAYO	19,71%	29,57%	2,46%	1,64%	31	443.492.402	-	11.290.762
2022	JUNIO	20,40%	30,60%	2,55%	1,70%	30	443.492.402	-	11.309.056
2022	JULIO	21,28%	31,92%	2,66%	1,77%	31	443.492.402	-	12.190.128
2022	AGOSTO	22,21%	33,32%	2,78%	1,85%	31	443.492.402	-	12.722.873
2022	SEPTIEMBRE	23,50%	35,25%	2,94%	1,96%	30	443.492.402	-	13.027.589
2022	OCTUBRE	24,61%	36,92%	3,08%	2,05%	31	443.492.402	-	14.097.700
2022	NOVIEMBRE	25,78%	38,67%	3,22%	2,15%	30	443.492.402	-	14.291.543
2022	DICIEMBRE	27,64%	41,46%	3,46%	2,30%	31	443.492.402	-	15.833.418
2023	ENERO	28,84%	43,26%	3,61%	2,40%	31	443.492.402	-	16.520.831
2023	FEBRERO	30,18%	45,27%	3,77%	2,52%	28	443.492.402	-	15.615.367
2023	MARZO	30,84%	46,26%	3,86%	2,57%	31	443.492.402	-	17.666.520
2023	ABRIL	31,39%	47,09%	3,92%	2,62%	30	443.492.402	-	17.401.533
2023	MAYO	30,27%	45,41%	3,78%	2,52%	31	443.492.402	-	17.339.999
2023	JUNIO	29,76%	44,64%	3,72%	2,48%	30	443.492.402	-	16.497.917
2023	JULIO	29,36%	44,04%	3,67%	2,45%	31	443.492.402	-	16.818.710
2023	AGOSTO	28,75%	43,13%	3,59%	2,40%	31	443.492.402	-	16.469.275
2023	SEPTIEMBRE	28,03%	42,05%	3,50%	2,34%	30	443.492.402	-	15.538.865
2023	OCTUBRE	26,53%	39,80%	3,32%	2,21%	31	443.492.402	-	15.197.561
2023	NOVIEMBRE	25,52%	38,28%	3,19%	2,13%	30	443.492.402	-	14.147.408
2023	DICIEMBRE	25,04%	37,56%	3,13%	2,09%	31	443.492.402	-	14.344.023
2024	ENERO	23,32%	34,98%	2,92%	1,94%	31	443.492.402		13.358.730
2024	FEBRERO	23,31%	34,97%	2,91%	1,94%	29	443.492.402		12.491.518
2024	MARZO	22,20%	33,30%	2,78%	1,85%	31	443.492.402		12.717.145
2024	ABRIL	22,06%	33,09%	2,76%	1,84%	30	443.492.402	-	12.229.303
							443.492.402	14.933.825	721.231.462

CAPITAL	\$ 443.492.402
INTERESES CORRIENTES	\$ 14.933.825
INTERESES MORA	\$ 721.231.462
OTROS CONCEPTOS	\$ 0
SEGUROS	\$ 0
TOTAL A ABRIL DE 2024	\$ 1.179.657.689

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,
en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006,
el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

CERTIFICA

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CORRIENTE	BANCARIO CORRIENTE	CREDITOS ORDINARIOS LIBRE ASIGNACION
2865	29-Oct-71	29-Oct-71	09-Feb-72	18.00%	14.00%	----
290	10-Feb-72	10-Feb-72	30-Jul-73	14.00%	14.00%	----
2190	31-Jul-73	31-Jul-73	11-Mar-74	14.00%	14.00%	----
699	12-Mar-74	12-Mar-74	22-Jun-75	16.00%	16.00%	----
1472	23-Jun-75	23-Jun-75	22-Jun-76	16.00%	16.00%	----
1487	23-Jun-76	23-Jun-76	27-Jun-77	18.00%	18.00%	----
2087	28-Jun-77	28-Jun-77	12-Jul-78	18.00%	18.00%	----
1800	13-Jul-78	13-Jul-78	05-Mar-79	18.00%	18.00%	----
1068	06-Mar-79	06-Mar-79	27-Ags-80	18.00%	18.00%	----
4422	28-Ags-80	28-Ags-80	23-Jul-81	18.00%	18.00%	----
4037	24-Jul-81	24-Jul-81	15-Oct-84	18.00%	18.00%	----
1768	06-Abr-81	01-Feb-81	15-Oct-84	----	----	32.00%
4815	03-Oct-84	16-Oct-84	25-Mar-86	33.60%	33.60%	----
4816	03-Oct-84	16-Oct-84	25-Mar-86	----	----	42.66%
1374	27-Feb-86	26-Mar-86	25-May-87	----	33.81%	----
1375	27-Feb-86	26-Mar-86	25-May-87	----	----	41.12%
1900	22-May-87	26-May-87	19-May-88	----	32.52%	----
1901	22-May-87	26-May-87	19-May-88	----	----	39.03%
1700	20-May-88	20-May-88	02-May-89	----	34.04%	----
1701	20-May-88	20-May-88	02-May-89	----	----	39.86%
1360	03-May-89	03-May-89	24-May-90	----	----	40.46%
1361	03-May-89	03-May-89	24-May-90	----	36.15%	----
1850	25-May-90	25-May-90	28-Feb-91	----	----	41.98%
1851	25-May-90	25-May-90	28-Feb-91	----	34.27%	----
714	28-Feb-91	01-Mar-91	27-Feb-92	----	----	43.90%
715	28-Feb-91	01-Mar-91	27-Feb-92	----	36.41%	----
734	27-Feb-92	28-Feb-92	29-Abr-92	----	42.41%	----
735	27-Feb-92	28-Feb-92	29-Abr-92	----	----	45.24%
1541	30-Abr-92	30-Abr-92	30-Jun-92	----	38.47%	----
1542	30-Abr-92	30-Abr-92	30-Jun-92	----	----	42.60%
2567	30-Jun-92	01-Jul-92	30-Ags-92	----	38.18%	----
2568	30-Jun-92	01-Jul-92	30-Ags-92	----	----	41.23%
3423	31-Ags-92	31-Ags-92	31-Oct-92	----	----	37.61%
3424	31-Ags-92	31-Ags-92	31-Oct-92	----	34.33%	----
4487	29-Oct-92	01-Nov-92	31-Dic-92	----	32.15%	----
4488	29-Oct-92	01-Nov-92	31-Dic-92	----	----	35.27%
5393	29-Dic-92	01-Ene-93	28-Feb-93	----	34.39%	----
5394	29-Dic-92	01-Ene-93	28-Feb-93	----	----	36.23%
0626	26-Feb-93	01-Mar-93	30-Abr-93	----	34.74%	----
0627	26-Feb-93	01-Mar-93	30-Abr-93	----	----	36.36%
1299	27-Abr-93	01-May-93	30-Jun-93	----	35.10%	----
1300	27-Abr-93	01-May-93	30-Jun-93	----	----	37.25%
2150	30-Jun-93	01-Jul-93	31-Ago-93	----	35.43%	----
2151	30-Jun-93	01-Jul-93	31-Ago-93	----	----	37.51%
2880	31-Ago-93	01-Sep-93	31-Oct-93	----	35.66%	----
2881	31-Ago-93	01-Sep-93	31-Oct-93	----	----	37.60%
3542	28-Oct-93	01-Nov-93	31-Dic-93	----	35.87%	----
3543	28-Oct-93	01-Nov-93	31-Dic-93	----	----	37.89%
4457	29-Dic-93	01-Ene-94	28-Feb-94	----	35.02%	----
4458	29-Dic-93	01-Ene-94	28-Feb-94	----	----	37.37%
0191	25-Feb-94	01-Mar-94	30-Abr-94	----	35.42%	----
0192	25-Feb-94	01-Mar-94	30-Abr-94	----	----	37.33%
0779	29-Abr-94	01-May-94	30-Jun-94	----	36.13%	----
0780	29-Abr-94	01-May-94	30-Jun-94	----	----	38.12%
1301	24-Jun-94	01-Jul-94	31-Ago-94	----	36.25%	----
1299	24-Jun-94	01-Jul-94	31-Ago-94	----	----	38.46%
1835	29-Ago-94	01-Sep-94	31-Oct-94	----	36.89%	----
1836	29-Ago-94	01-Sep-94	31-Oct-94	----	----	39.03%
2350	31-Oct-94	01-Nov-94	31-Dic-94	----	38.76%	----
2351	31-Oct-94	01-Nov-94	31-Dic-94	----	----	40.46%
2931	27-Dic-94	01-Ene-95	28-Feb-95	----	40.12%	----
2932	27-Dic-94	01-Ene-95	28-Feb-95	----	----	41.70%
0338	28-Feb-95	01-Mar-95	30-Abr-95	----	42.74%	----
0337	28-Feb-95	01-Mar-95	30-Abr-95	----	----	43.71%
0879	28-Abr-95	01-May-95	30-Jun-95	----	42.45%	----
0878	28-Abr-95	01-May-95	30-Jun-95	----	----	43.86%
1418	27-Jun-95	01-Jul-95	31-ago-95	----	43.84%	----
1419	27-Jun-95	01-Jul-95	31-ago-95	----	----	45.33%
2024	30-Ago-95	01-Sep-95	31-oct-95	----	44.62%	----
2025	30-Ago-95	01-Sep-95	31-oct-95	----	----	46.35%
2572	30-Oct-95	01-Nov-95	31-dic-95	----	42.72%	----
2573	30-Oct-95	01-Nov-95	31-dic-95	----	----	43.48%
3170	28-Dic-95	01-Ene-96	29-feb-96	----	40.27%	----
3171	28-Dic-95	01-Ene-96	29-feb-96	----	----	42.32%
0313	29-Feb-96	01-Mar-96	30-abr-96	----	41.37%	----
0314	29-Feb-96	01-Mar-96	30-abr-96	----	----	43.32%
0843	30-Abr-96	01-May-96	30-jun-96	----	42.19%	----
0844	30-Abr-96	01-May-96	30-jun-96	----	----	43.78%
1127	28-Jun-96	01-Jul-96	31-ago-96	----	42.94%	----
1128	28-Jun-96	01-Jul-96	31-ago-96	----	----	44.53%
1390	29-Ago-96	01-Sep-96	31-oct-96	----	42.29%	----
1389	29-Ago-96	01-Sep-96	31-oct-96	----	----	44.04%
1621	31-Oct-96	01-Nov-96	31-dic-96	----	41.37%	----
1622	31-Oct-96	01-Nov-96	31-dic-96	----	----	42.95%
1825	27-Dic-96	01-Ene-97	28-feb-97	----	39.77%	----
1824	27-Dic-96	01-Ene-97	28-feb-97	----	----	41.68%
0214	26-Feb-97	01-Mar-97	30-abr-97	----	38.95%	----
0215	26-Feb-97	01-Mar-97	30-abr-97	----	----	40.63%
0420	29-Abr-97	01-May-97	30-jun-97	----	36.99%	----

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,
en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006,
el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

CERTIFICA						
0419	29-Abr-97	01-May-97	30-jun-97	----	----	38,68%
0633	25-Jun-97	01-Jul-97	31-ago-97	----	36,50%	----
0634	25-Jun-97	01-Jul-97	31-ago-97	----	----	38,29%
0851	29-Ago-97	01-Sep-97	30-sep-97	----	31,84%	----
0852	29-Ago-97	01-Sep-97	30-sep-97	----	----	36,82%
0967	29-Sep-97	01-Oct-97	31-oct-97	----	31,33%	----
0968	29-Sep-97	01-Oct-97	31-oct-97	----	----	35,44%
1120	31-Oct-97	01-Nov-97	30-nov-97	----	31,47%	----
1121	31-Oct-97	01-Nov-97	30-nov-97	----	----	35,99%
1251	28-Nov-97	01-Dic-97	31-dic-97	----	31,74%	----
1252	28-Nov-97	01-Dic-97	31-dic-97	----	----	36,01%
1402	31-Dic-97	01-Ene-98	31-ene-98	----	31,69%	----
1403	31-Dic-97	01-Ene-98	31-ene-98	----	----	35,29%
0095	30-Ene-98	01-Feb-98	28-feb-98	----	32,56%	----
0096	30-Ene-98	01-Feb-98	28-feb-98	----	----	37,07%
0218	27-Feb-98	01-Mar-98	31-mar-98	----	32,15%	----
0219	27-Feb-98	01-Mar-98	31-mar-98	----	----	35,60%
0403	31-Mar-98	01-Abr-98	30-abr-98	----	36,28%	----
0404	31-Mar-98	01-Abr-98	30-abr-98	----	----	39,01%
0543	30-Abr-98	01-May-98	31-may-98	----	38,39%	----
0544	30-Abr-98	01-May-98	31-may-98	----	----	40,58%
0656	29-May-98	01-Jun-98	30-jun-98	----	39,51%	----
0657	29-May-98	01-Jun-98	30-jun-98	----	----	41,65%
0821	30-Jun-98	01-Jul-98	31-jul-98	----	47,83%	----
0822	30-Jun-98	01-Jul-98	31-jul-98	----	----	47,98%
0994	31-Jul-98	01-Ago-98	31-ago-98	----	48,41%	----
0995	31-Jul-98	01-Ago-98	31-ago-98	----	----	49,69%
1146	31-Ago-98	01-Sep-98	30-sep-98	----	43,20%	----
1147	31-Ago-98	01-Sep-98	30-sep-98	----	----	45,31%
2118	30-Sep-98	1-oct-98	31-oct-98	----	46,00%	----
2119	30-Sep-98	1-oct-98	31-oct-98	----	----	47,28%
2259	30-Oct-98	1-nov-98	30-nov-98	----	49,99%	----
2260	30-Oct-98	1-nov-98	30-nov-98	----	----	50,41%
2384	30-Nov-98	1-dic-98	31-dic-98	----	47,71%	----
2385	30-Nov-98	1-dic-98	31-dic-98	----	----	48,90%
2514	30-Dic-98	1-ene-99	31-ene-99	----	45,49%	----
2515	30-Dic-98	1-ene-99	31-ene-99	----	----	46,74%
0093	29-ene-99	1-feb-99	28-feb-99	----	42,39%	----
0094	29-ene-99	1-feb-99	28-feb-99	----	----	44,46%
0237	26-feb-99	1-mar-99	14-mar-99	----	40,99%	----
0238	26-feb-99	1-mar-99	14-mar-99	----	----	44,32%
0275	5-mar-99	15-mar-99	31-mar-99	----	39,76%	----
0276	5-mar-99	15-mar-99	31-mar-99	----	----	36,81%
0387	31-mar-99	1-abr-99	30-abr-99	----	33,57%	----
0388	31-mar-99	1-abr-99	30-abr-99	----	----	34,42%
0592	30-abr-99	1-may-99	31-may-99	----	31,14%	----
0593	30-abr-99	1-may-99	31-may-99	----	----	32,13%
0820	31-may-99	1-jun-99	30-jun-99	----	27,46%	----
0821	31-may-99	1-jun-99	30-jun-99	----	----	28,36%
1000	30-jun-99	1-jul-99	31-jul-99	----	24,22%	----
1001	30-jun-99	1-jul-99	31-jul-99	----	----	25,71%
1183	30-jul-99	1-ago-99	31-ago-99	----	26,25%	----
1184	30-jul-99	1-ago-99	31-ago-99	----	----	27,58%
1350	31-ago-99	1-sep-99	30-sep-99	----	26,01%	----
1351	31-ago-99	1-sep-99	30-sep-99	----	----	26,46%
1490	30-sep-99	1-oct-99	31-oct-99	----	26,96%	----
1491	30-sep-99	1-oct-99	31-oct-99	----	----	25,81%
1630	29-oct-99	1-nov-99	30-nov-99	----	25,70%	----
1631	29-oct-99	1-nov-99	30-nov-99	----	----	24,13%
1755	30-nov-99	1-dic-99	31-dic-99	----	24,22%	----
1756	30-nov-99	1-dic-99	31-dic-99	----	----	22,80%
1910	30-dic-99	1-ene-00	31-ene-00	----	22,40%	----
1911	30-dic-99	1-ene-00	31-ene-00	----	----	21,26%
0165	31-ene-00	1-feb-00	29-feb-00	----	19,46%	----
0166	31-ene-00	1-feb-00	29-feb-00	----	----	17,39%
0343	29-feb-00	1-mar-00	31-mar-00	----	17,45%	----
0344	29-feb-00	1-mar-00	31-mar-00	----	----	17,67%
0512	31-mar-00	1-abr-00	30-abr-00	----	17,87%	----
0513	31-mar-00	1-abr-00	30-abr-00	----	----	17,61%
0664	28-abr-00	1-may-00	31-may-00	----	17,90%	----
0665	28-abr-00	1-may-00	31-may-00	----	----	18,08%
0848	31-may-00	1-jun-00	30-jun-00	----	19,77%	----
0849	31-may-00	1-jun-00	30-jun-00	----	----	19,10%
1019	30-jun-00	1-jul-00	31-jul-00	----	19,44%	----
1020	30-jun-00	1-jul-00	31-jul-00	----	----	19,84%
1201	31-jul-00	1-ago-00	31-ago-00	----	19,92%	----
1202	31-jul-00	1-ago-00	31-ago-00	----	----	20,64%
1345	31-ago-00	1-sep-00	30-sep-00	----	22,93%	----
1346	31-ago-00	1-sep-00	30-sep-00	----	----	22,62%
1492	29-sep-00	1-oct-00	31-oct-00	----	23,08%	----
1493	29-sep-00	1-oct-00	31-oct-00	----	----	23,76%
1666	31-oct-00	1-nov-00	30-nov-00	----	23,80%	----
1667	31-oct-00	1-nov-00	30-nov-00	----	----	24,50%
1847	30-nov-00	1-dic-00	31-dic-00	----	23,69%	----
1848	30-nov-00	1-dic-00	31-dic-00	----	----	24,58%
2030	29-dic-00	1-ene-01	31-ene-01	----	24,16%	----
2031	29-dic-00	1-ene-01	31-ene-01	----	----	25,06%
0090	31-ene-01	1-feb-01	28-feb-01	----	26,03%	----
0091	31-ene-01	1-feb-01	28-feb-01	----	----	25,52%
0202	28-feb-01	1-mar-01	31-mar-01	----	25,11%	----
0203	28-feb-01	1-mar-01	31-mar-01	----	----	25,50%
0319	30-mar-01	1-abr-01	30-abr-01	----	24,83%	----
0320	30-mar-01	1-abr-01	30-abr-01	----	----	25,57%
0426	30-abr-01	1-may-01	31-may-01	----	24,24%	----

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,
en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006,
el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

CERTIFICA						
0427	30-abr-01	1-may-01	31-may-01	----	-----	25,49%
0536	31-may-01	1-jun-01	30-jun-01	----	25,17%	
0537	31-may-01	1-jun-01	30-jun-01	----	-----	25,38%
0669	29-jun-01	1-jul-01	31-jul-01	----	26,08%	-----
0670	29-jun-01	1-jul-01	31-jul-01	----	-----	25,27%
0818	31-jul-01	1-ago-01	31-ago-01	----	24,25%	-----
0954	31-ago-01	1-sep-01	30-sep-01	----	23,06%	-----
1090	28-sep-01	1-oct-01	31-oct-01	----	23,22%	-----
1224	31-oct-01	1-nov-01	30-nov-01	----	22,98%	-----
1380	30-nov-01	1-dic-01	31-dic-01	----	22,48%	-----
1544	28-dic-01	1-ene-02	31-ene-02	----	22,81%	-----
0093	31-ene-02	1-feb-02	28-feb-02	----	22,35%	-----
0239	28-feb-02	1-mar-02	31-mar-02	----	20,97%	-----
0366	27-mar-02	1-abr-02	30-abr-02	----	21,03%	-----
0476	30-abr-02	1-may-02	31-may-02	----	20,00%	-----
0585	31-may-02	1-jun-02	30-jun-02	----	19,96%	-----
0726	28-jun-02	1-jul-02	31-jul-02	----	19,77%	-----
0847	31-jul-02	1-ago-02	31-ago-02	----	20,01%	-----
0966	30-ago-02	1-sep-02	30-sep-02	----	20,18%	-----
1106	30-sep-02	1-oct-02	31-oct-02	----	20,30%	-----
1247	31-oct-02	1-nov-02	30-nov-02	----	19,76%	-----
1368	29-nov-02	1-dic-02	31-dic-02	----	19,69%	-----
1557	31-dic-02	1-ene-03	31-ene-03	----	19,64%	-----
0069	31-ene-03	1-feb-03	28-feb-03	----	19,78%	-----
0195	28-feb-03	1-mar-03	31-mar-03	----	19,49%	-----
0290	31-mar-03	1-abr-03	30-abr-03	----	19,81%	-----
0386	30-abr-03	1-may-03	31-may-03	----	19,89%	-----
0521	30-may-03	1-jun-03	30-jun-03	----	19,20%	-----
0636	27-jun-03	1-jul-03	31-jul-03	----	19,44%	-----
0772	31-jul-03	1-ago-03	31-ago-03	----	19,88%	-----
0881	29-ago-03	1-sep-03	30-sep-03	----	20,12%	-----
1038	30-sep-03	1-oct-03	31-oct-03	----	20,04%	-----
1152	31-oct-03	1-nov-03	30-nov-03	----	19,87%	-----
1315	28-nov-03	1-dic-03	31-dic-03	----	19,81%	-----
1531	31-dic-03	1-ene-04	31-ene-04	----	19,67%	-----
0068	30-ene-04	1-feb-04	29-feb-04	----	19,74%	-----
0155	27-feb-04	1-mar-04	31-mar-04	----	19,80%	-----
0257	31-mar-04	1-abr-04	30-abr-04	----	19,78%	-----
1128	30-abr-04	1-may-04	31-may-04	----	19,71%	-----
1228	31-may-04	1-jun-04	30-jun-04	----	19,67%	-----
1337	30-jun-04	1-jul-04	31-jul-04	----	19,44%	-----
1438	30-jul-04	1-ago-04	31-ago-04	----	19,28%	-----
1527	31-ago-04	1-sep-04	30-sep-04	----	19,50%	-----
1648	30-sep-04	1-oct-04	31-oct-04	----	19,09%	-----
1753	29-oct-04	1-nov-04	30-nov-04	----	19,59%	-----
1890	30-nov-04	1-dic-04	31-dic-04	----	19,49%	-----
2037	31-dic-04	1-ene-05	31-ene-05	----	19,45%	-----
0244 modif por 0266	1-feb-05	1-feb-05	28-feb-05	----	19,40%	-----
0386	28-feb-05	1-mar-05	31-mar-05	----	19,15%	-----
0567	31-mar-05	1-abr-05	30-abr-05	----	19,19%	-----
0663	29-abr-05	1-may-05	31-may-05	----	19,02%	-----
0803	31-may-05	1-jun-05	30-jun-05	----	18,85%	-----
0948	30-jun-05	1-jul-05	31-jul-05	----	18,50%	-----
1101	29-Jul-05	1-ago-05	31-ago-05	----	18,24%	-----
1257	31-Ago-05	1-sep-05	30-sep-05	----	18,22%	-----
1487	30-Sep-05	1-oct-05	31-oct-05	----	17,93%	-----
1690	31-Oct-05	1-nov-05	30-nov-05	----	17,81%	-----
0008	30-Nov-05	1-dic-05	31-dic-05	----	17,49%	-----
0290	30-Dic-05	1-ene-06	31-ene-06	----	17,35%	-----
0206	31-Ene-06	1-feb-06	28-feb-06	----	17,51%	-----
0349	28-Feb-06	1-mar-06	31-mar-06	----	17,25%	-----
0633	31-Mar-06	1-abr-06	30-abr-06	----	16,75%	-----
0748	30-abr-06	1-may-06	31-may-06	----	16,07%	-----
0887	31-may-06	1-jun-06	30-jun-06	----	15,61%	-----
1103	30-jun-06	1-jul-06	31-jul-06	----	15,08%	-----
1305	31-jul-06	1-ago-06	31-ago-06	----	15,02%	-----
1468	31-ago-06	1-sep-06	30-sep-06	----	15,05%	-----
1715	29-sep-06	1-oct-06	31-dic-06	----	15,07%	-----

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	COMERCIAL	CONSUMO	MICROCREDITO
2441	29-dic-06	1-ene-07	4-ene-07	11,07%	20,68%	21,39%

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO	
		DESDE	HASTA	CRÉDITO COMERCIAL Y DE CONSUMO	MICROCREDITO
0008	4-ene-07	5-ene-07	31-mar-07	13,83%	21,39%

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	MICROCREDITO	CONSUMO DE BAJO MONTO
0428	30-mar-07	1-abr-07	30-jun-07	16,75%		
0428	30-mar-07	1-abr-07	31-mar-08		22,62%	
1086	29-jun-07	1-jul-07	30-sep-07	19,01%		
1742	28-sep-07	1-oct-07	31-dic-07	21,26%		
2366	28-dic-07	1-ene-08	31-mar-08	21,83%		
0474	31-mar-08	1-abr-08	30-jun-08	21,92%		
1011	27-jun-08	1-jul-08	30-sep-08	21,51%		
1555	30-sep-08	1-oct-08	31-dic-08	21,02%		
2163	30-dic-08	1-ene-09	31-mar-09	20,47%		

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,
en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006,
el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

CERTIFICA						
0388	31-mar-09	1-abr-09	30-jun-09	20,28%		
0937	30-jun-09	1-jul-09	30-sep-09	18,65%		
1486	30-sep-09	1-oct-09	31-dic-09	17,28%		
2039	30-dic-09	1-ene-10	31-mar-10	16,14%		
0699	30-mar-10	1-abr-10	30-jun-10	15,31%		
1311	30-jun-10	1-jul-10	30-sep-10	14,94%		
1920	30-sep-10	1-oct-10	31-dic-10	14,21%	24,59%	
2476	30-dic-10	1-ene-11	31-mar-11	15,61%	26,59%	
0487	31-mar-11	1-abr-11	30-jun-11	17,69%	29,33%	
1047	30-jun-11	1-jul-11	30-sep-11	18,63%	32,33%	
1684	30-sep-11	1-oct-11	31-dic-11	19,39%		
1684	30-sep-11	1-oct-11	30-sep-12		33,45%	
2336	28-dic-11	1-ene-12	31-mar-12	19,92%		
0465	30-mar-12	1-abr-12	30-jun-12	20,52%		
0984	29-jun-12	1-jul-12	30-sep-12	20,86%		
1528	28-sep-12	1-oct-12	31-dic-12	20,89%		
1528	28-sep-12	1-oct-12	30-sep-13		35,63%	
2200	28-dic-12	1-ene-13	31-mar-13	20,75%		
0605	27-mar-13	1-abr-13	30-jun-13	20,83%		
1192	28-jun-13	1-jul-13	30-sep-13	20,34%		
1779	30-sep-13	1-oct-13	31-dic-13	19,85%		
1779	30-sep-13	1-oct-13	30-sep-14		34,12%	
2372	30-dic-13	1-ene-14	31-mar-14	19,65%		
0503	31-mar-14	1-abr-14	30-jun-14	19,63%		
1041	27-jun-14	1-jul-14	30-sep-14	19,33%		
1707	30-sep-14	1-oct-14	31-dic-14	19,17%		
1707	30-sep-14	1-oct-14	30-sep-15		34,81%	
2259	22-dic-14	22-dic-14	30-sep-15			31,96%
2359	30-dic-14	1-ene-15	31-mar-15	19,21%		
0369	30-mar-15	1-abr-15	30-jun-15	19,37%		
0913	30-jun-15	1-jul-15	30-sep-15	19,26%		
1341	29-sep-15	1-oct-15	31-dic-15	19,33%		
1341	29-sep-15	1-oct-15	30-sep-16		35,42%	
1341	29-sep-15	1-oct-15	30-sep-16			34,77%
1788	28-dic-15	1-ene-16	31-mar-16	19,68%		
0334	29-mar-16	1-abr-16	30-jun-16	20,54%		
0811	28-jun-16	1-jul-16	30-sep-16	21,34%		
1233	29-sep-16	1-oct-16	31-dic-16	21,99%		
1233	29-sep-16	1-oct-16	30-sep-17		36,73%	
1233	29-sep-16	1-oct-16	30-sep-17			35,47%
1612	26-dic-16	1-ene-17	31-mar-17	22,34%		
0488	28-mar-17	1-abr-17	30-jun-17	22,33%		
0907	30-jun-17	1-jul-17	30-sep-17	21,98%		
1155	30-ago-17	1-sep-17	30-sep-17	21,48%		
1298	29-sep-17	1-oct-17	31-oct-17	21,15%		
1298	29-sep-17	1-oct-17	31-dic-17		36,76%	
1298	29-sep-17	1-oct-17	30-sep-18			37,55%
1447	27-oct-17	1-nov-17	30-nov-17	20,96%		
1619	29-nov-17	1-dic-17	31-dic-17	20,77%		
1890	28-dic-17	1-ene-18	31-ene-18	20,69%		
1890	28-dic-17	1-ene-18	31-mar-18		36,78%	
0131	31-ene-18	1-feb-18	28-feb-18	21,01%		
0259	28-feb-18	1-mar-18	31-mar-18	20,68%		
0398	28-mar-18	1-abr-18	30-abr-18	20,48%		
0398	28-mar-18	1-abr-18	30-jun-18		36,85%	
0527	27-abr-18	1-may-18	31-may-18	20,44%		
0687	30-may-18	1-jun-18	30-jun-18	20,28%		
0820	28-jun-18	1-jul-18	31-jul-18	20,03%		
0820	28-jun-18	1-jul-18	30-sep-18		36,81%	
0954	27-jul-18	1-ago-18	31-ago-18	19,94%		
1112	31-ago-18	1-sep-18	30-sep-18	19,81%		
1294	28-sep-18	1-oct-18	31-oct-18	19,63%		
1294	28-sep-18	1-oct-18	31-dic-18		36,72%	
1294	28-sep-18	1-oct-18	30-sep-19			34,25%
1521	31-oct-18	1-nov-18	30-nov-18	19,49%		
1708	29-nov-18	1-dic-18	31-dic-18	19,40%		
1872	27-dic-18	1-ene-19	31-ene-19	19,16%		
1872	27-dic-18	1-ene-19	31-mar-19		36,65%	
0111	31-ene-19	1-feb-19	28-feb-19	19,70%		
0263	28-feb-19	1-mar-19	31-mar-19	19,37%		
0389	29-mar-19	1-abr-19	30-abr-19	19,32%		
0389	29-mar-19	1-abr-19	30-jun-19		36,89%	
0574	30-abr-19	1-may-19	31-may-19	19,34%		
0697	30-may-19	1-jun-19	30-jun-19	19,30%		
0829	28-jun-19	1-jul-19	31-jul-19	19,28%		
0829	28-jun-19	1-jul-19	30-sep-19		36,76%	
1018	31-jul-19	1-ago-19	31-ago-19	19,32%		
1145	30-ago-19	1-sep-19	30-sep-19	19,32%		
1293	30-sep-19	1-oct-19	31-oct-19	19,10%		
1293	30-sep-19	1-oct-19	31-dic-19		36,56%	
1293	30-sep-19	1-oct-19	30-sep-20			34,18%
1474	30-oct-19	1-nov-19	30-nov-19	19,03%		
1603	29-nov-19	1-dic-19	31-dic-19	18,91%		
1768	27-dic-19	1-ene-20	31-ene-20	18,77%		
1768	27-dic-19	1-ene-20	31-mar-20		36,53%	
0094	30-ene-20	1-feb-20	29-feb-20	19,06%		
0205	27-feb-20	1-mar-20	31-mar-20	18,95%		
0351	27-mar-20	1-abr-20	30-abr-20	18,69%		
0351	27-mar-20	1-abr-20	30-jun-20		37,05%	
0437	30-abr-20	1-may-20	31-may-20	18,19%		
0505	29-may-20	1-jun-20	30-jun-20	18,12%		

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

CERTIFICA						
0605	30-jun-20	1-jul-20	31-jul-20	18,12%		
0605	30-jun-20	1-jul-20	30-sep-20		34,16%	
0685	31-jul-20	1-ago-20	31-ago-20	18,29%		
0769	28-ago-20	1-sep-20	30-sep-20	18,35%		
0869	30-sep-20	1-oct-20	31-oct-20	18,09%		
0869	30-sep-20	1-oct-20	31-dic-20		37,72%	
0869	30-sep-20	1-oct-20	30-sep-21			32,42%
0947	29-oct-20	1-nov-20	30-nov-20	17,84%		
1034	26-nov-20	1-dic-20	31-dic-20	17,46%		
1215	30-dic-20	1-ene-21	31-ene-21	17,32%		
1215	30-dic-20	1-ene-21	31-mar-21		37,72%	
0064	29-ene-21	1-feb-21	28-feb-21	17,54%		
0161	26-feb-21	1-mar-21	31-mar-21	17,41%		
0305	31-mar-21	1-abr-21	30-abr-21	17,31%		
0305	31-mar-21	1-abr-21	30-jun-21		38,42%	
0407	30-abr-21	1-may-21	31-may-21	17,22%		
0509	28-may-21	1-jun-21	30-jun-21	17,21%		
0622	30-jun-21	1-jul-21	31-jul-21	17,18%		
0622	30-jun-21	1-jul-21	30-sep-21		38,14%	
0804	30-jul-21	1-ago-21	31-ago-21	17,24%		
0931	30-ago-21	1-sep-21	30-sep-21	17,19%		
1095	30-sep-21	1-oct-21	31-oct-21	17,08%		
1095	30-sep-21	1-oct-21	31-dic-21		37,36%	
1095	30-sep-21	1-oct-21	30-sep-22			30,35%
1259	29-oct-21	1-nov-21	30-nov-21	17,27%		
1405	30-nov-21	1-dic-21	31-dic-21	17,46%		
1597	30-dic-21	1-ene-22	31-ene-22	17,66%		
1597	30-dic-21	1-ene-22	31-mar-22		37,47%	
0143	28-ene-22	1-feb-22	28-feb-22	18,30%		
0256	25-feb-22	1-mar-22	31-mar-22	18,47%		
0382	31-mar-22	1-abr-22	30-abr-22	19,05%		
0382	31-mar-22	1-abr-22	30-jun-22		37,97%	
0498	29-abr-22	1-may-22	31-may-22	19,71%		
0617	31-may-22	1-jun-22	30-jun-22	20,40%		
0801	30-jun-22	1-jul-22	31-jul-22	21,28%		
0801	30-jun-22	1-jul-22	30-sep-22		39,47%	
0973	29-jul-22	1-ago-22	31-ago-22	22,21%		
1126	31-ago-22	1-sep-22	30-sep-22	23,50%		
1327	29-sep-22	1-oct-22	31-oct-22	24,61%		
1327	29-sep-22	1-oct-22	31-dic-22		36,95%	
1327	29-sep-22	1-oct-22	30-sep-23			29,37%
1537	28-oct-22	1-nov-22	30-nov-22	25,78%		
1715	30-nov-22	1-dic-22	31-dic-22	27,64%		
1968	29-dic-22	1-ene-23	31-ene-23	28,84%		
1968	29-dic-22	1-ene-23	31-mar-23		39,20%	
0100	27-ene-23	1-feb-23	28-feb-23	30,18%		
0236	24-feb-23	1-mar-23	31-mar-23	30,84%		
0472	30-mar-23	1-abr-23	30-abr-23	31,39%		

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO			
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	CRÉDITO POPULAR PRODUCTIVO RURAL	CRÉDITO POPULAR PRODUCTIVO URBANO	CRÉDITO PRODUCTIVO RURAL
0475	31-mar-23	1-abr-23	30-sep-23		35,26%	35,26%	31,19%
0606	28-abr-23	1-may-23	31-may-23	30,27%			
0766	31-may-23	1-jun-23	30-jun-23	29,76%			
0945	30-jun-23	1-jul-23	31-jul-23	29,36%			
1090	31-jul-23	1-ago-23	31-ago-23	28,75%			
1328	31-ago-23	1-sep-23	30-sep-23	28,03%			
1520	27-sep-23	1-oct-23	31-oct-23	26,53%			
1520	27-sep-23	1-oct-23	31-dic-23		35,26%	35,26%	31,19%
1520	27-sep-23	1-oct-23	30-sep-24				
1801	30-oct-23	1-nov-23	30-nov-23	25,52%			
2074	30-nov-23	1-dic-23	31-dic-23	25,04%			
2331	29-dic-23	1-ene-24	31-ene-24	23,32%	41,86%	43,11%	32,73%
0150	29-ene-24	1-feb-24	29-feb-24	23,31%	43,45%	46,82%	29,34%
0400	29-feb-24	1-mar-24	31-mar-24	22,20%	45,87%	51,09%	25,10%
0598	21-mar-24	1-abr-24	30-abr-24	22,06%	46,47%	54,70%	20,54%

NOTA: Para efectos probatorios, de conformidad con el artículo 029 del Decreto 19 de 2012, "las entidades legalmente obligadas para el efecto, surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del oro, y demás indicadores macroeconómicos requeridos en procesos administrativos o judiciales, mediante su publicación en su respectiva página web, una vez hayan sido expedidas las respectivas certificaciones. Esta información, así como los datos históricos, mínimo de los últimos diez (10) años, debe mantenerse a disposición del público en la web para consulta permanente. Ninguna autoridad podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos, para lo cual bastará la consulta que se haga a la web de la entidad que certifica."

Expedida en Bogotá D.C.

JAIME ORLANDO RODRIGUEZ HERNANDEZ
DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL
Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil
Veintiuno (2021).
REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MIGUEL
ÁNGEL PARDO PINZÓN contra URBAN KIDS DG S.A.S. Exp. No. 2019-
00211-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 12 de noviembre del 2020, pronunciado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES

1. Presentada la liquidación del crédito por la parte ejecutante (Archivo 10, Expediente digital), mediante proveído del 12 de noviembre la Juez a quo resolvió modificar la cuenta presentada por la actora, repartiéndole aprobación a la elaborada por el Despacho en la suma de \$674.449.653.00. En dicho auto, además, el despacho de primera instancia se abstuvo de aceptar los abonos alegados por la ejecutada, tras considerar que no se allegó prueba documental que pruebe los mismos.
2. Inconforme con tal determinación, el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (Archivo 24, ib.)., tras considerar que, contrario a lo aseverado en la providencia censurada, sí se aportaron los elementos de juicio que permiten conocer los abonos por valor de \$56'302. 520.00 Mcte.
3. La Juez de primer grado, en proveído de 15 de febrero de 2021 mantuvo inólume la providencia y concedió la alzada que ahora se resuelve (Archivo 30 ib). 2019-00211-01. Apelación auto que modifica liquidación de crédito. 2

II.- CONSIDERACIONES

1. De vieja data ha sostenido este Despacho que, en lo atinente a la liquidación del crédito, ésta debe elaborarse siguiendo los lineamientos señalados en la sentencia, en el mandamiento de pago y el libelo introductorio porque en la gran mayoría de ocasiones el fallo remite a lo dispuesto en la orden ejecutiva y aquella debe ser el fiel reflejo del petitum de la demanda. El artículo 446 del C. G. del P., establece, que: "1. Ejecutoriado el auto de ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea favorable totalmente al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...).

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de su cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuye a la liquidación objetada (Negrilla por fuera del texto).
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación".
4. De la normatividad se deduce que quien pretende objetar la liquidación aportada por el otro extremo procesal, debe no solo hacerlo dentro de los tres días del traslado, sino que además debe acompañar una nueva liquidación en la que se permita apreciar los errores que se imputan a la inicialmente presentada, so pena de que si no se acompaña, se rechazará la objeción.
En todo caso, una vez presentada la liquidación alternativa y vencido el traslado de que trata el numeral 3º del artículo en referencia se impone al juez decidir "si aprueba o modifica la liquidación", según sea que la encuentre ajustada a derecho, lo que implica que en caso de no encontrarse conforme a los términos del mandamiento de pago y la sentencia, corresponderá al juzgador modificarla". 2019-00211-01
Apelación auto que modifica liquidación de crédito. 3
5. Descendiendo al caso en estudio ha de verse que el debate se centra en la presunta omisión de incluir los abonos realizados por la parte demandada al crédito. Frente al reparo expuesto, debe decirse que, como lo sostuvo la primera instancia, no se aportó ninguna probanza que acredite los abonos que se alegan. Al respecto, ha de verse que únicamente se allega cuadro de "cuentas detallado por terceros", de cuyo contenido no puede colegirse que se haya pagado al acreedor dichos montos, pues no muestran fecha de recibo, firma u otro concepto que permita verificar su desembolso.
Aunado a lo anterior, los hipotéticos abonos datan del año 2017, época para la cual no se había creado el pagaré objeto de cobro (13 de agosto del 2018) y mucho menos se había iniciado esta ejecución, por lo que no hay modo de colegir que los presuntos desembolsos pretendían saldar el capital adeudado, circunstancia que en todo caso no fue alegada como excepción de mérito contra el mandamiento de pago, oportunidad con la que contaba la ejecutada para exponer los argumentos que ahora trae a colación.
6. Por no ameritar comentario adicional, se confirmará el auto censurado, y se impondrá condena en costas ante la improsperidad de la alzada.

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto calendado 12 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia.
2. CONDENAR en costas al extremo recurrente. En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$ 600.000.00. Practíquese su liquidación 2019-00211-01 Apelación auto que modifica liquidación de crédito. 4 por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.
3. En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil
veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO de MIGUEL ÁNGEL PARDO
PINZÓN contra SOCIEDAD URBAN KIDS DG S.A.S. Exp. 2019-00211-02.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto proferido el
1º de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de
Bogotá, que rechazó la nulidad planteada.

I. ANTECEDENTES

1.- Dentro del trámite surtido al interior del
plenario, la parte demandada solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo
actuado con sustento en lo previsto en el numeral 4º del canon 133 del C.G.P.
en consideración a que, según su dicho, el pagaré objeto de la acción, así como
la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria, no fueron suscritos
por quien representa la sociedad, razón por la cual no era posible exigir
ejecutivamente la obligación, hecho que supone la falta de representación de
la suscriptora del documento.

2.- Mediante el proveído atacado, el a-quo rechazó
la nulidad deprecada, para lo cual refirió que ante cualquier irregularidad
presentada, la interesada no mostró interés alguno por ponerlo de presente,
situación que convalidó las actuaciones desarrolladas y que ahora impide
proceder a su análisis.

3.- Inconforme con esa determinación, la entidad
ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación,
insistiendo en que para el mes de marzo de 2018 quien fungía como
representante legal de Urban Kids D.G. S.A.S. era Oswaldo Amaya y
no quien suscribió los legajos, razón por la cual debía corregirse el yerro
decantado.

4.- Resuelto de manera desfavorable el primer
recurso, la autoridad a la que se le cuestionó la decisión concedió la alzada que

II. CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 135 del C.G. del P. se establece que:
“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla,
expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o
solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar
al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo
oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya
actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

Por su parte, el inciso 4º ejusdem prevé que “El juez
rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las
determinadas en este Capítulo o en los hechos que pudieron alegarse como
excepciones previas, o las que se propongan después de saneadas o por quien
carezca de legitimación” (resaltado por fuera del texto).

2.- Ahora bien, el instituto de las nulidades está
inspirado en el principio “(...) pas de nullité sans texte”, según el cual sólo es
fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí
que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que
tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga
que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa
anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos,
conforme se colige del parágrafo único del artículo 140 de la aludida
codificación”, precepto normativo también consagrado en el Código General
del Proceso.

3.- El rechazo de la nulidad planteada se fundamentó
por la extemporaneidad en su promoción, razón que aun cuando pueda confluír
con la que se expresará a continuación, no es la determinante en el caso.

En efecto, debe tenerse en cuenta que el sustento de
la nulidad se hizo consistir en la presunta indebida representación de la parte
demandada, en razón al cuestionamiento relativo a la suscripción del pagaré
por parte de un tercero que no contaba con las facultades para ello, situación
que desdibuja totalmente la naturaleza del saneamiento que pretende el
numeral 4º del precepto 133 del Código General del Proceso.

Y es que una circunstancia es la indebida

(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P., Dr. Pedro Osorio
Amaral Cadenas, exp. # 760013108013-2008-00177-01).

3
representación que posee una parte al interior del proceso judicial, y otra muy distinta, aquella que se refiere a la calidad en que furge el suscriptor del pagaré, por cuanto la primera debe atacarse como medio exceptivo previo y constituye un formalismo de la demanda, y por el contrario, el segundo atañe de forma directa a la pretensión de aquella, en este caso, lo relativo al desatino o no de ejercer la acción cambiaria.

En ese sentido, nótese que en ningún momento la parte demandada adujo tal situación y por el contrario, incluso en la contestación extemporánea que realizó, no aludió a situación alguna de la cual pudiera develarse su afirmación, o elemento probatorio alguno del cual pudiese inferir la extralimitación de la entonces representante legal en sus funciones, o el uso de su dignidad para hacerse pasar por la sociedad deudora.

Bajo esa consideración, si bien la rotulación que se le brinda a la nulidad planteada concuerda con la consignada en el numeral 4° del artículo 133 del CGP., lo cierto es que el supuesto fáctico en nada se relaciona con la actividad que se desplegó al interior del proceso y mucho menos, con la defensa cambiaria que ahora se pretende hacer valer a través del escrito anulativo.

4.- En esos términos, bien pronto se advierte que la sociedad demandada no hizo uso de los mecanismos legales para atacar la presunta infracción cambiaria y que de suyo, traía un ataque frontal y directo a las pretensiones del cobro forzado, aspectos que no pueden ser debatidos por este medio.

5.- Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado por los fundamentos expuestos y, por lo tanto, se condenará en costas de la segunda instancia al apelante.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto adiado a 1° de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá.

2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente.

2.1.- En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, incluyase como Agencias en Derecho la suma de **\$600.000.00.**

4
Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2019 – 00211 00

En atención a la documental que antecede dispóngase lo siguiente:

- 1.- Tener en cuenta que el traslado de la liquidación efectuada por el accionante corrió en su oportunidad, sin embargo, no se observa documental que pruebe pagos o abonos al crédito ejecutivo por valor de \$56'302.520.00 Mcte, según indicó en su escrito
- 2.- No obstante, es menester modificar la liquidación presentada, teniéndose como suma total a pagar la de \$674.449.653.00 Mcte, según cálculo liquidatorio que se anexa a esta providencia y al que se imparte aprobación.
- 3.- Requiérase a secretaría para que cumpla lo ordenado en auto de seguir adelante y proceda a liquidar las costas del proceso.
- 4.- Del avalúo allegado córrase traslado a la pasiva por el término de tres días. No obstante, póngase de presente que, una vez aprobada la liquidación de costas se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución, esto es, se deberá remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución, autoridad judicial competente para continuar el trámite respectivo, conforme a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Estado electrónico número 75 del 13 de noviembre de 2020

5.- Incorpórese al protocolo el informe rendido por el secuestre por el término de tres días, y póngase en conocimiento de las partes. Con todo, tenga en cuenta el auxiliar de la justicia que puede hacer uso de los mecanismos judiciales para el cumplimiento de sus funciones.

6.- Por secretaría, ríndase informe de títulos, incorpórese al protocolo y remítase a las partes vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Firmado digitalmente
por NANCY LILIANA
FUENTES VELANDIA
Fecha: 2020.11.12
07:05:15 -05'00'

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

JDC.

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Jueces
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

REGLADO ART. 110 C.G.P.

29-Abr-2024 se fija el presente trasla al
señalado en el Art. 446 del
C.G.P. el cual corre a partir del 30-Abr-2024
Y Vencido en 3 - Mayo - 2024
El Secretario(a) SA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 14-2011-00511-00

Teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación el Despacho dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Oficiése.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora, para ello, deberá agendar cita con la Secretaría del Despacho siguiendo los protocolos establecidos para ello.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 89 fijado hoy 21 de noviembre de 2023 a las
08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a522f5d363f850f013295b7dff91ce3b9b25b9e47ca924bf8cfad3acc180a6**
Documento generado en 20/11/2023 11:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor Juez:

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C
E.S.D

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, QUE ORDENO EL DESISTIMIENTO TACITO DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. Rad. 14-2011-00511-00.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO siendo demandante BANCOLOMBIA contra de PUCALPA CONSTRUCCIONES.

LUIS EDUARDO MORENO BELTRAN, profesional del derecho, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.775.380 expedida en Bogotá, portador de la T.P No. 210.703 del C. S de la J, con email: morenoabogadosasociadossas@gmail., actuando como apoderado judicial de la CESIONARIA, (demandante), señora **YOLANDA MARITZA LOPEZ**, en su calidad de representante legal **P&H INGENIERIA SAS**, mediante el presente escrito me permito dentro del término permitido por la ley, interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 20 de noviembre de 2023 que decidió dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TACITO de acuerdo a los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Que mediante auto del 20 de noviembre de 2023 el despacho decidió dar por terminado el proceso ejecutivo hipotecario, donde se está actuando como apoderado judicial de la CESIONARIA, (demandante), señora **YOLANDA MARITZA LOPEZ**, en su calidad de representante legal P&H INGENIERIA SAS, en contra de PUCALPA CONSTRUCCIONES, resolviendo ordenar: a) Levantamiento de medidas cautelares que se hubiesen decretado y practicado. b) Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, c) No condenar en costas, d) Archívese el expediente.

SEGUNDO: Como apoderado judicial de la parte demandante, esto es de la CESIONARIA (demandante), **YOLANDA MARITZA LOPEZ**, y siendo la parte perjudicada con la decisión del despacho, me permito ejercer el derecho de defensa y en aras de que se me respete el debido proceso, en contra del Auto de fecha 20 de noviembre de 2023 y que decreto el **DESISTIMIENTO TACITO**.

TERCERO: Como demandante y para salvaguardar derechos de mi poderdante, es importante manifestar al despacho que existe dentro del lapso de los dos años que su despacho aduce está inactivo el proceso, se debe tener en cuenta los tiempos de la vacancia judicial, que encierra vacaciones de semana santa y final de año, situación que el Juzgado no tuvo en cuenta; por esta razón, esta decisión afecta los derechos de los usuarios que acuden a la administración de justicia a reclamar o a que se le reconozcan derechos, es por esta razón es que le solicito a su señoría que se revoque dicha decisión por cuanto el tiempo no se ha cumplido y es

subsanable, y más cuando allego la evidencia de lo referido en la presente sustentación.

CUARTO: Con todo lo anterior y no sé porque motivo o circunstancia el despacho no aplicó lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso que dice: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso,

para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

A lo anterior, es importante señalar que como apoderado de la cesionaria (demandante), radique el día 16 de noviembre de la presente anualidad, memoriales donde solicité actualización de los oficios de medidas cautelares decretadas en auto del 14 de mayo del 2021 si bien es cierto fue un error no haberlos retirado para su respectiva radicación ante la entidad competente, también es cierto, que dicho memorial es acorde con la ley procesal civil, con el fin de garantizar la obligación y que estos deben ser actualizados por el juzgado de conocimiento, en aras de proteger los derechos del demandante.

Ahora bien, el mismo 16 de noviembre de 2023, radiqué memorial donde solicité al despacho el embargo de los remanentes dentro del proceso con radicado 11001310301620110052400 que cursa en el juzgado primero civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá D.C.; actuaciones que no fueron tenidas en cuenta por el despacho y que deben ser analizadas por el despacho en aras de asegurar los fines de las normas sustanciales de declarar, constituir, modificar o extinguir obligaciones y derechos en complemento de lo anterior se encuentra el artículo 11 del Código General del Proceso que señala: "Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", de lo que, afirma, se deriva que la finalidad de dicha codificación es hacer efectivo el derecho sustancial y garantizar la consecución del mismo, pero de ninguna forma "hacerlo nugatorio simplemente por aspectos procesales".

QUINTO: La solicitud o memorial allegado el día 16 de noviembre de 2023 tenía la finalidad de poner en conocimiento del despacho que se estaba cumpliendo con la carga procesal que le corresponde a la parte actora, situación que debe ser analizada en profundidad por su despacho en aras de que se protejan los derechos de los usuarios que acuden a los despachos judiciales a resolver sus controversias y a reclamar sus derechos.

SEXTO: Sin embargo, y a pesar que el señor Juez, no dando cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 317 del C.G del P, en el sentido de no hacer el requerimiento a la parte actora para que dentro de un término de 30 días mediante actos tendientes a cumplir con la carga ordenada diera cumplimiento con la norma procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, dicha penalidad debe ser impuesta cuando la parte procesal no realice ninguna actuación para que se cumpla con la orden dada, empero, este requerimiento no se realizó por parte del despacho, sin embargo, previamente a la decisión del despacho, se radicaron dos memoriales con la finalidad de activar o darle celeridad al proceso, encaminados a buscar la justicia material, lo que indica que sí se estaba cumpliendo con la carga de impulsar el proceso, por esta razón **"ello no debe ser objeto de desistimiento tácito en contra de la parte demandante, pues en primer lugar es excesiva la interpretación del artículo 317 del CGP, en el sentido que al hacer falta dicho requerimiento la parte obligada no puede conseguir el efecto procesal que le impone el Juez, cuando este término no se ha otorgado y en segundo lugar, el juez de primera instancia está en la facultad de requerir nuevamente a la parte actora para que cumpla con las consiguientes acciones procesales que a**

bien se le consideren imponer, incluso para que realice nuevamente los tramites respectivos.” (la negrilla no es mía)

SEPTIMO: Como podemos observar dicha actuación del despacho afecta los derechos de los usuarios cuando quieren agotar todos los trámites para la consecución de la materialización de su derecho mediante sentencia judicial y más concretamente dentro del presente proceso con dicha decisión le afecta sus derechos gravemente, en estas partes es que fundamento los recursos, pero la más importante es que el despacho incurrió en un defecto sustancial al proferir desistimiento tácito cuando no se cumplían los presupuestos legales para decretarlo.

ARGUMENTACIONES JURIDICAS

Es de manifestarle al despacho que el actor tuvo siempre la intención de cumplir con la carga procesal cuando el suscrito allegara los memoriales, que produjo certeza en el actor de que se estaba cumpliendo con el impulso procesal en aras de buscar la concreción del derecho pretendido, sin embargo no fue así porque nunca el despacho tuvo conocimiento de dicha actuación, avizorándose que la parte actora si estaba cumpliendo con lo que ordena el Artículo 317 del C.G del P, sino que por no retirar oficios ordenados para materializar las medidas cautelares se le castigue con el desistimiento tácito, afectando el demandante. Ahora bien, a pesar que el despacho desconociera los memoriales allegado el 16 de noviembre de 2023 si se demuestra que este se envió al correo electrónico del despacho, si se observa otra sería la suerte del presente proceso y no estaríamos frente a la presunta violación del Artículo 317 del C.G del P; por esta situación traigo a colación la Sentencia C- 173 de 2019: “El debido proceso contempla un marco amplio de garantías y comprende “la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, contenido que, según lo ha reconocido esta Corte, debe ser interpretado en armonía con el artículo 228 de la Constitución, especialmente con el principio de prevalencia del derecho sustancial. En virtud de este último, en el ejercicio de la función judicial debe darse prevalencia al derecho sustantivo sobre el procesal. Este principio hace referencia a que: “(i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales”.

Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que “el proceso [judicial] es un medio”, que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las “leyes sustantivas”.

El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme

fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales".

En un caso similar la Corte consideró que este tipo de medidas se ajustaba a la Constitución. En dicha ocasión le correspondió a la Sala el estudio del artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, que regulaba el desistimiento tácito en la codificación procesal civil anterior. En la sentencia C-1186 de 2008, señaló:

"En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo 'acto de parte' dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales. [...]

El legislador ha acudido a diversas figuras procesales para lograr los cometidos antes mencionados. A pesar de reformas sucesivas, la congestión procesal, las dilaciones prolongadas y la incertidumbre de las partes sobre sus derechos son problemas que continúan. Por eso, el legislador estimó necesario acudir a la figura del desistimiento tácito para ciertos procesos. Es esta una conclusión plausible ante la persistencia de los problemas mencionados, sin que ello signifique que por sí sola la figura del desistimiento tácito agota las medidas legislativas que podrían adoptarse para superar las fallas tradicionales de la justicia civil, ni que ella sea el único medio para lograr los fines mencionados."

"La extinción del derecho, por otro lado, no es una decisión intempestiva o arbitraria. En efecto, dicha consecuencia está precedida, de una parte, de una declaratoria previa de desistimiento tácito y, de la otra, de un término de 30 días sin que la parte hubiere atendido un requerimiento del juez para que cumpla una determinada carga procesal o realice un "acto de parte", o bien de un término de 1 o 2 años sin que el proceso tuviere impulso procesal. En ninguno de los eventos el juez actúa sin darle a conocer a las partes sus decisiones o, eventualmente, los requerimientos concretos que hace. Puede decirse, entonces, que los efectos nocivos frente a los derechos pretendidos únicamente son imputables a la conducta propia del demandante, más no a la naturaleza sustantiva o procesal de la disposición que aquí se cuestiona.

Según dispone el literal "e", numeral 2º, del artículo 317 del CGP, la providencia que decreta el desistimiento tácito se debe notificar por estado y es susceptible del recurso de apelación. Este recurso, además, se concede en el efecto suspensivo, lo que implica, entre otras cosas, que se suspende el cumplimiento de la decisión hasta tanto se resuelve el recurso. El superior que conoce del recurso puede, entre otras, valorar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito para determinar si hay lugar o no a decretar el desistimiento tácito, lo que implica, en tales escenarios, que el actor pueda alegar dichas razones. Inclusive, ante la pérdida de competencia por parte

del juez, en los términos del artículo 121 del CGP, lo cierto es que el demandante conserva plenamente sus garantías procesales y el desistimiento tácito no se torna en sorpresivo o arbitrario, pues el funcionario judicial que recibe el expediente, si lo considera procedente, debe avocar el conocimiento del proceso, notificar la decisión a las partes y, luego, sí, adoptar las decisiones que estime procedentes". (SENT.173 2019).

Al proferirse la providencia impugnada que decretó el DESISTIMIENTO TACITO o terminación del proceso, se demuestra no solo que se le está violando el debido proceso a mi poderdante, sino que se le está denegando justicia al usuario, derechos contemplados en la norma de normas, y que se refieren a normas constitucionales como es el Artículo 29 de la Constitución Política.

Además el auto que hace las veces de una providencia de fondo, no cumple con los requisitos que la ley contempla, toda vez que faltó motivación para construir una decisión en derecho y ajustada al principio de legalidad, el despacho solo profirió el AUTO DECRETANDO EL DESISTIMIENTO, sin ninguna argumentación fáctica ni jurídica y su parte resolutive contraría los principios y garantías procesales que tiene toda persona, conculcando los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, como pilares del Estado Social de Derecho.

El Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el problema de hackeo a que fue objeto varias entidades del Estado, y hasta cuando esta Corporación dispuso su reanudación". Así, en términos generales, buscando salvaguardar los derechos de los usuarios del sistema judicial para la protección de sus derechos y mecanismos de acceso a la administración de justicia, particularmente, en lo relativo al conteo de los términos de prescripción y caducidad, ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es claro que la nueva filosofía del Código General del Proceso es la celeridad y por lo tanto procesos de aparente vocación de perpetuidad como lo es el actual ejecutivo, que tan solo termina con el pago, tienden a desaparecer, lo cierto es que en gran cantidad de eventos los procesos permanecen en las secretarías de los despachos judiciales en espera de actuaciones de terceros, lapso en el cual resulta inadecuado imponer cargas no previstas en el procedimiento especial para quien no tiene el deber de sustentar el impulso de la actuación, siendo un claro ejemplo de ello el proceso ejecutivo en el cual, a pesar de haberse agotado todas las etapas y haber cumplido el ejecutante todas sus cargas, aún no es posible satisfacer el crédito por no contar el deudor con bienes en su patrimonio susceptibles de venta por remate o adjudicación.

Recursos frente al auto que decreta el desistimiento tácito.

A diferencia de lo ocurrido con la ley 1194 de 2008, el nuevo texto sí incluyó la expresa posibilidad de interponer el recurso de apelación contra el auto que decreta la terminación del proceso o del trámite por declaratoria de desistimiento tácito, lo cual es consonante con la nueva redacción y debe tenerse en cuenta la previsión contenida en el numeral séptimo del artículo 320 del C.G.P., según el cual es apelable el auto que "por cualquier causa le ponga fin al proceso".

Aunque por expresa disposición del Código General del Proceso, así como del Código de Procedimiento Civil, las normas procesales rigen a partir de su expedición y son de obligatorio cumplimiento, principios como el de

166

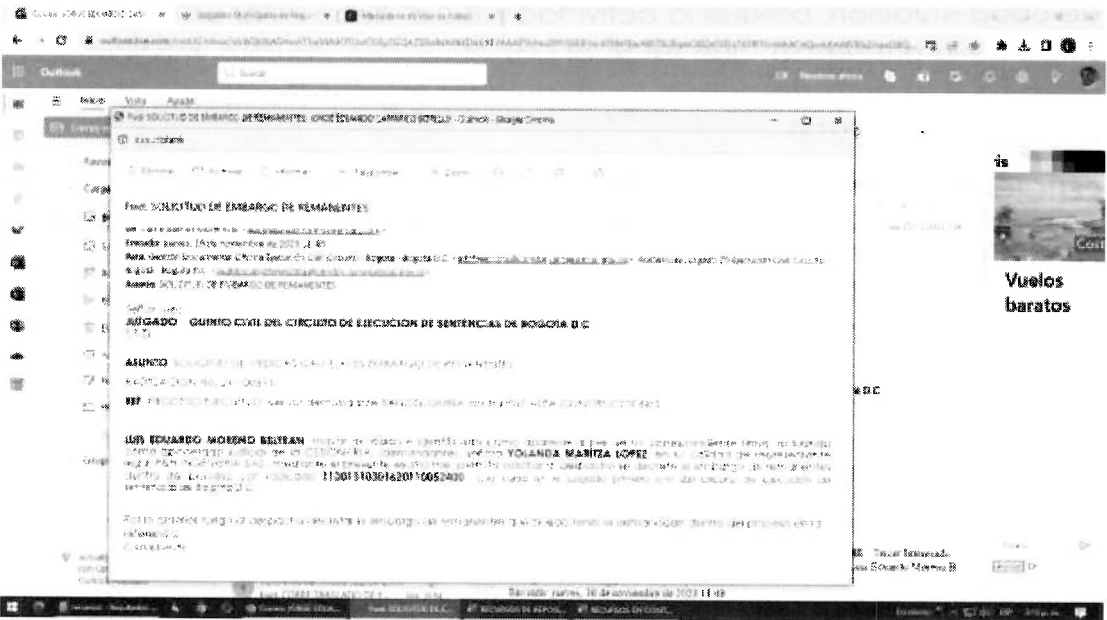
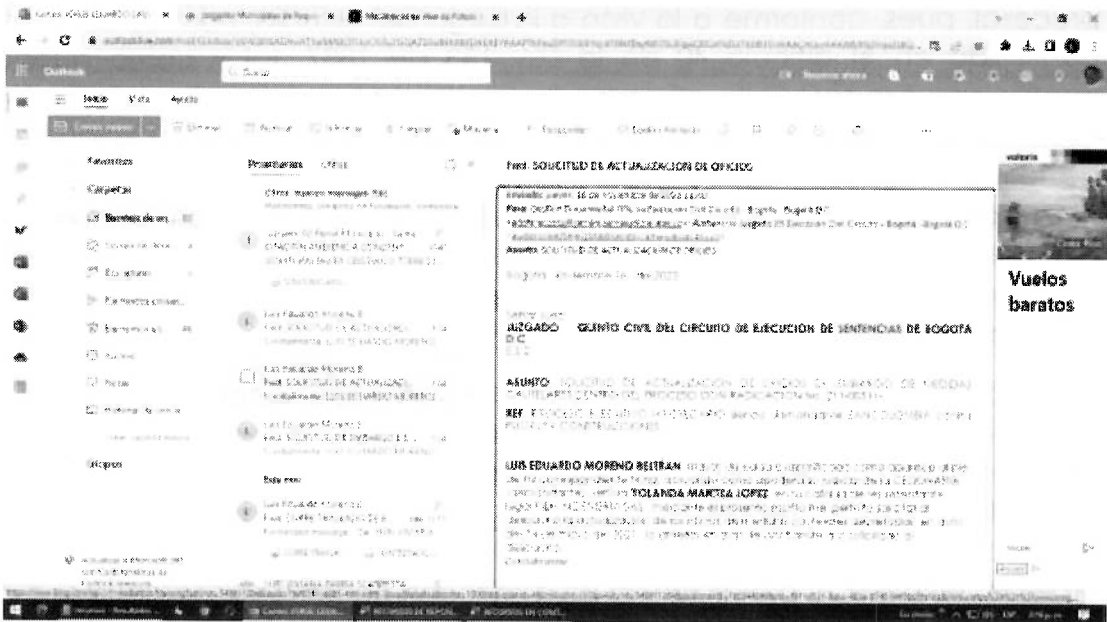
legalidad y de no retroactividad de las sanciones, modulan la actividad procesal, pues, conforme a lo visto a lo largo del estudio, normas como la contenida en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, tal y como quedó modificada por el C.G.P., así como las reglas de transición de los artículos 620 a 627 de la Ley 1564 de 2012, y el contenido fundamental del artículo 29 de la Constitución, imponen la vigilancia y aseguramiento de garantías procesales que evitan el exceso en la actividad judicial; de allí que, en los eventos en que sea necesario dar aplicación al desistimiento tácito, es necesario analizar el caso en concreto y adecuar la norma sancionatoria a la correcta interpretación que se desprende de su postulado gramatical.

Ahora bien; No se puede pasar por alto que, antes de imponerse la sanción en estudio, era obligación del a quo verificar el cumplimiento de las pautas establecidas en la normativa y jurisprudencia en cita, para aplicarlas a las particularidades del caso en concreto, pues tal como lo ha manifestado, de manera reiterada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, la procedencia de esta forma de terminación del proceso de ningún modo puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en la ley, ya que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar los postulados legales (Sentencia STC10415-2015 y STC 7547-2016).

PETICION:

Solicito de manera respetuosa se digne REVOCAR en todas sus partes, la providencia de fecha 20 de noviembre de 2023, donde el despacho de conocimiento decidió dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TACITO, donde se demuestra que no se dio cumplimiento a la ordenado en el artículo 317 y siguientes del C.G del P, decisión que afecta los derechos del usuario que acude a la administración de justicia a reclamar sus derechos, y a que se le brinden la protección de las garantías procesales, de acuerdo a la argumentación jurídica y a los hechos que sustentan el presente recurso, solicito que se analicen las actuaciones previas a la decisión tomada por el despacho y se abstengan de dar por terminado el proceso por cuanto se allegó al correo electrónico del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá, como lo pueden verificar en el anexo que allego al presente recurso, esto lo realicé con el fin de cumplir la carga procesal que me corresponde como apoderado judicial de la parte demandante y aunado a ello, el despacho no hizo el requerimiento para que dentro de los (30) días procediera a darle impulso procesal como actor del proceso, y otra sería la suerte del presente proceso, situación que rompe con uno de los principios del Estado Social de Derecho que es administrar justicia y con ello se niega ese derecho y se ponen al accionante en una situación de inseguridad jurídica frente a lo que se pretende reclamar y frente a quien por orden constitucional y legal debe brindarle ese derecho.

Anexos:



Allego memorial.

Atentam,ente;

LUIS EDUARDO MORENO BELTRAN
C.C No. 80.775.380 de Bogotá
T.P No. 210.703 del C. S de la J
Correo Electrónico: abogadoluismoreno@gmail.com

Bogotá, noviembre 16 de 2023

Señor Juez:

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C

E.S.D

ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELATES EMBARGO DE REMANENTES
RADICACION No. 211-00511-.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO siendo demandante
BANCOLOMBIA contra PUCALPA CONSTRUCCIONES.

LUIS EDUARDO MORENO BELTRAN, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la CESIONARIA, (demandante), señora **YOLANDA MARITZA LOPEZ**, en su calidad de representante legal P&H INGENIERIA SAS , mediante el presente escrito me permito solicitar al despacho se decrete el embargo de remanentes dentro del proceso con radicado **11001310301620110052400** que cursa en el juzgado primero civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá D.C.

Por lo anterior ruego al despacho decretar el embargo de remanentes que pueda tener el demandado dentro del proceso de la referencia .

Sin otro particular;



LUIS EDUARDO MORENO BELTRAN

C.C No. 80.775.380 de Bogotá

T.P No. 210.703 del C. S de la J

Correo Electrónico: abogadoluismoreno@gmail.com

RE: SUSTENTACION RECURSO DE REPSOCION Y APELACION AUTO DEL 20 DE NOV DE 2023-511 RAD 2011

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/11/2023 9:46

Para:abogados moreno <morenoabogadosasociadossas@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 8865-2023, Entidad o Señor(a): LUÍS EDUARDO MORENO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: RECURSO REPOSICIÓN // De: abogados moreno

<morenoabogadosasociadossas@gmail.com>

Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 16:44 // JVG // FOL 6 //

11001310301420110051100 JDO 005

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

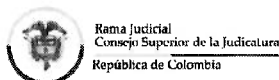
- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

- Consulta de expedientes.
- Retiro de oficios firmados.
- Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: abogados moreno <morenoabogadosasociadossas@gmail.com>
Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 16:44
Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION Y APELACION AUTO DEL 20 DE NOV DE 2023-511 RAD 2011



Moreno & Abogados
Asociados S.A.S.

Moreno Abogados Asociados S.A.S
Calle 12 No 5-32 Oficina 212 ,edificio corkidi -Bogota
telefonos -2812963-311-5078172
morenoabogadosasociadossas@gmail.com
abogadoluismoreno@gamil.com .
" Una familia Jurídica a su servicio "



Libre de virus.www.avg.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO POR C. G. P.

En la fecha 06 DIC 2023 se presenta traslado
contenido en el escrito de traslado No. 319 del
C. G. P. al cual corresponde el traslado
y vence en: 12 DIC 2023

El secretario: MJS

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha 11 ENE 2024
Pasen las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

= Venció traslado Rec. Rep. (1)
El/la Secretario/a: Solicitud embargo remanentes (2)
MJS

Bogotá, julio 21 de 2022

Señor Juez:

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C

E.S.D

ASUNTO: SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA ACTUALIZAR LIQUIDACION DE CREDITO. DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 211-00511-.

REF: PROCESO EJECUTIVO siendo demandante BANCOLOMBIA contra EDGAR ALBERTO PORTILLA LOPEZ Y PUCALPA CONSTRUCCIONES OTROS.

LUIS EDUARDO MORENO BELTRAN, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la CESIONARIA, (demandante), señora **YOLANDA MARITZA LOPEZ**, en su calidad de representante legal P&H INGENIERIA SAS , mediante el presente escrito me permito solicitar autorización para presentar actualización del crédito a la fecha conforme al artículo 446 del C.G.P , toda vez que la parte demandada manifiesta tener la voluntad para cancelar la obligación y en caso de no ser cancelada se procesada a continuar con el tramite para llevar a remate el bien objeto de cautela dentro del presente proceso de la referencias .

Por lo anterior ruego al despacho autorizar la actualización del crédito hasta fechas.

Sin otro particular;



LUIS EDUARDO MORENO BELTRAN

C.C No. 80.775.380 de Bogotá

T.P No. 210.703 del C. S de la J

Correo Electrónico: abogadoluismoreno@gmail.com

RE: SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE CREDITO

170

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/11/2023 16:29

Para:Luis Eduardo Moreno B. <abogadoluismoreno@gmail.com>

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

ANOTACION

Radicado No. 8660-2023, Entidad o Señor(a): LUIS EDUARDO MORENO BEL - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De: Luis Eduardo Moreno B. <abogadoluismoreno@gmail.com>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 11:38

ASUNTO: SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA ACTUALIZAR LIQUIDACION DE CREDITO. DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 211-00511-. - NDC
11001310301420110051100 JUZGADO 5 FL.2

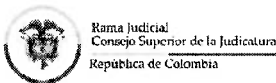
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Luis Eduardo Moreno B. <abogadoluismoreno@gmail.com>
Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 11:38
Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Audiencias Juzgado 05 Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<audienciasj05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE CREDITO

Bogotá, julio 21 de 2022

Señor Juez:
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C
E.S.D

ASUNTO: SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA ACTUALIZAR LIQUIDACION DE CREDITO.
DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 211-00511-.

REF: PROCESO EJECUTIVO siendo demandante BANCOLOMBIA contra EDGAR ALBERTO PORTILLA LOPEZ Y PUCALPA CONSTRUCCIONES OTROS.

LUIS EDUARDO MORENO BELTRAN, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la CESIONARIA, (demandante), señora **YOLANDA MARITZA LOPEZ**, en su calidad de representante legal P&H INGENIERIA SAS , mediante el presente escrito me permito solicitar autorización para presentar actualización del crédito a la fecha conforme al artículo 446 del C.G.P , toda vez que la parte demandada manifiesta tener la voluntad para cancelar la obligación y en caso de no ser cancelada se procesada a continuar con el tramite para llevar a remate el bien objeto de cautela dentro del presente proceso de la referencias .

Cordialmente;

LUIS EDUARDO MORENO BELTRAN
ABOGADO
CEL:311-5078172



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: **11 ENE 2024**

Passen las diligencias al Despacho con el anterior escrito

Solicitud autorización de actualización
Oficial Secretaría, *sig. Crédito.* (3).

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 014-2011-00511-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados por el apoderado del extremo ejecutante en contra del auto de fecha 20 de noviembre de 2023 (fl. 162), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, manifestó el recurrente que no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, como quiera que, previo a la decisión atacada, el 16 de noviembre de 2023 radicó memoriales donde solicitó la actualización de los oficios de medidas cautelares decretadas en auto del 14 de mayo de 2021 y también solicitó un embargo de remanentes, actuaciones que no fueron tenidas en cuenta por el despacho, a pesar que cumplió la carga procesal que le corresponde a la parte actora. Que tampoco se hizo el requerimiento a la parte actora para que en el término de 30 días diera cumplimiento con la carga ordenada, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto recurrido para continuar el trámite del proceso con las peticiones realizadas.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal se estudiará el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso no está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

En la legislación patria se estableció la figura del desistimiento tácito de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación, cuya declaratoria trae como consecuencia la terminación del proceso o de la respectiva actuación para el sujeto que lo promovió, por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro del tiempo previsto en la ley.

El literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, destaca que la paralización de un proceso por un lapso superior a dos años para actuaciones que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, permite declarar la terminación por desistimiento tácito, parámetro en virtud del cual, de una lectura aislada, es dable concluirse que la directriz

trazada por el legislador para finiquitar el proceso es de estricto talante objetivo, en el que bastaría la parálisis del juicio durante dos años con posterioridad a la última actuación para darle fin al mismo, conclusión que, en cierta medida, guarda consonancia con lo que pareciera ser la finalidad de la codificación adjetiva, esto es, castigar de forma categórica las eventualidades que dan origen a la detención de un trámite determinado, interpretación que, no obstante, atiende solamente el tenor literal, por demás restringido de la norma.

En efecto, no puede dejarse de lado que la sanción prevista en la norma procesal cumple, claramente, una finalidad de castigo a quien, de forma desidiosa, permite el anquilosamiento de la actuación, afectando la correcta administración de justicia, cuadro frente al que el ordenamiento jurídico responde con la finalización de esa actuación, supuesto que, aparentemente, se pinceló desde una perspectiva objetiva, en la que la conducta de las partes no se nombra.

Analizado el expediente, constató el Despacho que, por un tiempo superior a dos años, contados a partir del auto emitido el 14 de mayo de 2021, notificado por estado del día 18 del mismo mes y año¹, mediante el cual se decretó una medida de embargo, hasta el momento en que ingresó el proceso al despacho para decretar de manera oficiosa la terminación del proceso por desistimiento tácito, esto es, el 9 de noviembre de 2023², no se efectuó ninguna intervención por la parte demandante en procura de que se impulsara el proceso, circunstancia que, sin necesidad de mayor análisis, se muestra como suficiente para que el juicio fulminara bajo la figura comentada, ante la concurrencia del requisito de inactividad.

Expresado en otras palabras, desde la última actuación, esto es, el proferimiento del auto adiado 14 de mayo de 2021, en virtud del cual se decretó medida de embargo, hasta la fecha en que ingresó al despacho de manera oficiosa para decretar el desistimiento tácito, lo que aconteció el 9 de noviembre de la anualidad pasada, materialmente transcurrió el lapso a que se contrae el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, pasó más del término de dos (2) años a que allí se hace alusión sin que hubiese actuación de raigambre judicial ninguna durante ese interregno que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría.

Ahora bien, respecto de los argumentos plasmados en las determinaciones reprochadas por esta senda, atañedores a que el 16 de noviembre de 2023 radicó memoriales donde solicitó la actualización de los oficios de medidas cautelares decretadas en auto del 14 de mayo de 2021, solicitó un embargo de remanentes, así como actualización de la liquidación del crédito, mal podían tenerse como válidos para soportar una supuesta interrupción del término que corrió para la aplicación del desistimiento tácito, porque una vez configurado aquel, únicamente le es dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal.

Sobre el punto, en un asunto de similares contornos al presente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que *"(...) tratándose del numeral 2º del aludido canon 317, ya sea que se trate del lapso de un año porque en el litigio en cuestión no se ha dictado sentencia ora del término de dos años porque en aquel ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo que los juzgadores han de tener en cuenta meramente será que durante el decurso de dicho lapso no se haya producido actuación judicial ninguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre (...)"*³.

¹ Folio 45 C2.

² Folio 162 C1.

³ STC7268-2017 del 24 de mayo de 2017, rad. 13001221300020170007701.

A riesgo de ser reiterativa, el lapso previsto en el precepto normativo en cita, debía ser contabilizado en el asunto *sub-examine*, en la medida que no se encontraba suspendido por acuerdo de las partes, ni se evidencia que la presentación de los memoriales el 16 de noviembre de 2023 que a consideración del apoderado actor interrumpía el lapso de los 2 años de inactividad, era plausible efectuarla para desestimar la conclusión del pleito, como quiera que, se itera, sólo es procedente el decreto de terminación por desistimiento tácito, siempre y cuando el proceso "(...) permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...)" (énfasis del Despacho), lo cual ocurrió en este caso.

Por demás, no sobra resaltar que, contrario a lo sostenido por el apoderado de la parte ejecutante, no era procedente el requerimiento de 30 días previsto por el numeral 1° del artículo 317 del código General del Proceso, por cuante este requerimiento es dable cuando en la demanda en cuestión no se ha dictado sentencia, lo que no acaece en el presente proceso que ya cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada y por ende le corresponde el plazo previsto por la misma norma pero de dos (2) años, razón legal suficiente, que como viene explicándose, para el momento de la introducción del diligenciamiento al despacho, ya estaba cumplido el lapso exigido por la norma en comento que daba paso a la sanción allí vertida, pues, insístase, la excepción a la regla habla de interrupción, esto es, el efecto de "*cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo*"⁴, lo cual sin dubitación alguna demuestra que debe ser anterior al momento en que se consolida la situación establecida por el legislador.

Así las cosas, queda evidenciado que, al haberse presentado la inactividad total e injustificada del proceso por un término superior a dos años se cumplen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que lo propio en este caso era decretar dicha terminación, motivo por el cual, el Despacho se mantiene incólume en la decisión adoptada en el auto objeto de censura.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación este será concedido en los términos de los artículos 317, 321 y 322 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

4.1. MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 20 de noviembre de 2023 (fl. 162).

4.2 Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

La Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda en los términos de ley, previos los traslados respectivos, a enviar copia digitalizada del expediente al superior, dejándose las constancias del caso, para que conozca del recurso de alzada interpuesto por el apoderado del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (2)

⁴ Cfr. vigesimotercera edición, publicada en octubre de 2014, del Diccionario de la Real Academia Española RAE.

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
N° 023 fijado hoy 15 de marzo de 2024 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarrés Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 005 Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef4b91e052589b75daff962a576d0890e9efb9bccad63835e3caa0628c0ca0**

Documento generado en 14/03/2024 12:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. 14-2011-0511

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **dos (2) cuadernos con 51 Y 174 folios** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **PUCALPA CONSTRUCCIONES LIMITADA** proveniente del juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **SUSPENSIVO** por auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) en contra del auto adiado veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. 14-2011-0511

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO SUSPENSIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Jueces
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

DECLARADO ART. 110 C.A.P.

29-06-2024 se fija el presente decreto

de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 326. del

Código de Procedimiento Civil a partir del 30-06-2024

2-May-2024

JA.

RE: MEMORIAL 11001310303020200022300

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/04/2024 10:52

Para: Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>

ANOTACION

Radicado No. 3136-2024, Entidad o Señor(a): OSCAR PELAEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: LIQUIDACION CREDITO De: Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>
Enviado: lunes, 22 de abril de 2024 16:13
11001310303020200022300 J05 FL2 PFA

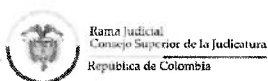
Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106
<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>

Enviado: lunes, 22 de abril de 2024 16:13

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: MEMORIAL 11001310303020200022300



CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO™
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

El servicio de Certimail garantiza la validez y seguridad jurídica electrónica



certimail

Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por **Oscar Mauricio Peláez - Abogado.**

**RESPETADO JUZGADO: JUEZ 5 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.**

Solicitud en los términos del DOCUMENTO ADJUNTO: Liquidación del Crédito Actualizada.

POR FAVOR DAR ACUSE DE RECIBIDO, GRACIAS.

Cordialmente,



DEUDU
El poder de construir el futuro.

ÓSCAR MAURICIO PELÁEZ - ABOGADO
GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS

 notificaciones@grupojuridico.co

 (601) 7457211 EXT 406
(+57) 321 316 1715

 Carrera 42 B # 12 B - 56
Bogotá D.C



GRUPO JURIDICO
DEUDU SAS



www.deudu.co

www.grupojuridico.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., no necesariamente representan la opinión de los mismos.

 RPOST® PATENTADO

Señor:
JUEZ 5 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo # 2020-0223
Demandante: GRUPO JURIDICO DEUDU SAS
Demandado: HECTOR JAIME MELO VEGA

Asunto : Liquidación del Crédito Actualizada.

En calidad de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito manifestar y solicitarle:

Por medio del presente y en cumplimiento con la carga procesal asignada en la parte resolutive de la respectiva Sentencia, **Anexo a la presente allego Liquidación del Crédito Actualizada**, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago:

Concepto	Valores Liquidados
Total, Intereses de Mora	\$ 154,214,790.99
Total, Intereses de Plazo	\$ -----
Total, Capital Obligación	\$ 92,100,000.00
Abonos	\$ -----
Total, Liquidación del Crédito	\$ 246,314,790.99

Por lo anterior, solicito comedidamente se sirva darle el trámite procesal correspondiente, esto es, traslado a la otra parte y posterior aprobación respectiva.

Sírvase proveer de conformidad.

Deferentemente,

OSCAR
MAURICIO
PELÁEZ

Firmado digitalmente
por OSCAR MAURICIO
PELÁEZ
Fecha: 2024.04.22
09:41:11 -05'00'

OSCAR MAURICIO PELÁEZ
C.C. 93.300.200 de Líbano Tolima.
T.P. 206.980 del C.S.J.

LIQUIDACION DE CREDITO - ART.446 CODIGO GENERAL DEL PROCESO				
JUZGADO:	5 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION	No Proceso:	2020-0223	
DEMANDANTE:	GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO SAS	Fecha Mandamiento Pago:	05-nov-20	
DEMANDADOS:	HECTOR JAIME MELO VEGA CC 17329149	Fecha Sentencia:	05-may-22	
		Fecha de la Liquidacion:	19-abr-24	

Fecha Exigible		Capital		Intereses de Plazo		Intereses de Mora		Sub Total
Desde	Hasta	Dias a Liquidar	Tasa Max Usura	Pretension	A Liquidar	Del Periodo	Saldo Acu.	
01-mar-18	09-may-22	1530	Saldos Aprobados Mediante Auto	\$92,100,000.00	\$92,100,000.00	\$0.00	\$95,290,694.43	\$0.00
10-may-22	31-may-22	22	29.57%	\$0	\$92,100,000.00	\$0	\$1,438,563.36	\$96,729,257.79
01-jun-22	30-jun-22	30	30.60%	\$0	\$92,100,000.00	\$0	\$2,021,658.24	\$98,750,916.04
01-jul-22	31-jul-22	31	31.92%	\$0	\$92,100,000.00	\$0	\$2,167,769.06	\$100,918,685.10
01-ago-22	31-ago-22	31	33.32%	\$0	\$92,100,000.00	\$0	\$2,250,408.51	\$103,169,093.61
01-sep-22	30-sep-22	30	35.23%	\$0	\$92,100,000.00	\$0	\$2,286,701.69	\$105,455,795.30
01-oct-22	31-oct-22	31	36.92%	\$0	\$92,100,000.00	\$0	\$2,458,999.26	\$107,914,794.56
01-nov-22	30-nov-22	30	38.67%	\$0	\$92,100,000.00	\$0	\$2,475,899.93	\$110,390,694.49
01-dic-22	31-dic-22	31	41.46%	\$0	\$92,100,000.00	\$0	\$2,714,391.72	\$113,105,086.21
01-ene-23	31-ene-23	31	43.26%	\$0	\$92,100,000.00	\$0	\$2,813,392.59	\$115,918,478.80
01-feb-23	28-feb-23	28	45.27%	\$0	\$92,100,000.00	\$0	\$2,639,666.61	\$118,558,145.41
01-mar-23	31-mar-23	31	46.26%	\$0	\$92,100,000.00	\$0	\$2,975,669.51	\$121,533,814.91
01-abr-23	30-abr-23	30	47.09%	\$0	\$92,100,000.00	\$0	\$2,922,561.37	\$124,456,376.28
01-may-23	31-may-23	31	45.41%	\$0	\$92,100,000.00	\$0	\$2,930,030.54	\$127,386,406.83
01-jun-23	30-jun-23	30	44.64%	\$0	\$92,100,000.00	\$0	\$2,795,280.73	\$130,181,687.55
01-jul-23	31-jul-23	31	44.04%	\$0	\$92,100,000.00	\$0	\$2,655,908.30	\$133,037,595.86
01-ago-23	31-ago-23	31	43.13%	\$0	\$92,100,000.00	\$0	\$2,606,284.20	\$135,843,880.06
01-sep-23	30-sep-23	30	42.05%	\$0	\$92,100,000.00	\$0	\$2,658,367.49	\$138,502,247.54
01-oct-23	31-oct-23	31	39.80%	\$0	\$92,100,000.00	\$0	\$2,621,971.02	\$141,124,218.56
01-nov-23	30-nov-23	30	38.28%	\$0	\$92,100,000.00	\$0	\$2,495,508.70	\$143,578,779.74
01-dic-23	31-dic-23	31	37.56%	\$0	\$92,100,000.00	\$0	\$2,340,865.15	\$145,919,644.89
01-ene-24	31-ene-24	31	34.98%	\$0	\$92,100,000.00	\$0	\$2,189,300.49	\$148,108,945.38
01-feb-24	29-feb-24	29	34.97%	\$0	\$92,100,000.00	\$0	\$2,243,086.19	\$150,352,031.57
01-mar-24	31-mar-24	31	33.30%	\$0	\$92,100,000.00	\$0	\$1,367,250.73	\$151,719,282.30
01-abr-24	19-abr-24	19	33.09%	\$0	\$92,100,000.00	\$0		
Total Intereses de Mora \$154,214,790.99								
Total Intereses de Plazo \$0.00								
Seguros \$0								
Total Capital de Obligacion \$92,100,000.00								
Abonos \$0.00								
Total Liquidacion del Credito				\$246,314,790.99				
TOTAL LIQUIDACION CREDITO:				SON DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y 99 CENTAVOS.				

2024-04-19

1

Republica de Colombia

446.

28-Abr-2024

30-Abr-2024

3-May-2024

JA

RE: Liquidación del crédito. Proceso No. 110013103036 2021 00124 00. Proceso ejecutivo de mayor cuantía, de DILU CULTURA S.A.S. contra SAINT MARY NURSERY & PRESCHOOL S.A.S.

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/04/2024 16:29

Para:eduardo.cortes@varcoabogados.com <eduardo.cortes@varcoabogados.com>

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

ANOTACION

Radicado No. 3047-2024, Entidad o Señor(a): EDUARDO CORTÉS MARTÍNEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Oficio, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De: Eduardo Cortés Martínez

<eduardo.cortes@varcoabogados.com> Enviado: viernes, 19 de abril de 2024 16:22

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: 'Andrés Felipe Heredia Rodríguez' <andres.fheredia@hotmail.com>;

cpcabogadaconsultora@gmail.com <cpcabogadaconsultora@gmail.com>; maritza.ribo@hotmail.com

<maritza.ribo@hotmail.com>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Liquidación del crédito. Proceso No. 110013103036 2021 00124 00. Proceso ejecutivo de mayor cuantía, de DILU CULTURA S.A.S. contra SAINT MARY NURSERY & PRESCHOOL S.A.S. -NDC

11001310303620210012400 JDO.5 FL.22

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106
<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Eduardo Cortés Martínez <eduardo.cortes@varcoabogados.com>
Enviado: viernes, 19 de abril de 2024 16:22
Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: 'Andrés Felipe Heredia Rodríguez' <andres.fheredia@hotmail.com>; cpcabogadaconsultora@gmail.com
<cpcabogadaconsultora@gmail.com>; maritza.ribo@hotmail.com <maritza.ribo@hotmail.com>; Juzgado 05 Civil
Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Liquidación del crédito. Proceso No. 110013103036 2021 00124 00. Proceso ejecutivo de mayor cuantía,
de DILU CULTURA S.A.S. contra SAINT MARY NURSERY & PRESCHOOL S.A.S.

Señora:
JUEZA QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
deE SENTENCIAS de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
E. _____ S. _____ D. _____

EDUARDO CORTÉS MARTÍNEZ, quien me identifico como aparece al pie de mi firma, conocido de autos como mandatario judicial del aquí demandante, cumpliendo lo ordando en su providencia del 22 de marzo de 2024; atentamente concurre a su Despacho con el fin de presentar a consideración del Despacho y de la contraparte la liquidación del crédito. Lo anterior para que se dé cumplimiento a los Artículos 446 y 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y reiterando la solicitud de entrega a DILU CULTURA S.A.S. de los dineros embargados a, mismos que se encuentran a sus órdenes hoy y por cuenta de las medidas cautelares solicitadas por mi mandante. Para lo anterior favor remitirse al archivo adjunto en 39 folios; el calculo presentado está en consonancia con el capital ejecutado, la fecha de exigibilidad y el mandamiento de pago del 19 de Mayo de 2.021.

FAVOR REMITIRSE A LOS DOS ARCHIVOS ADJUNTOS.
De la señora Jueza, con todo respeto:

Eduardo Cortés Martínez
Socio
Varco Abogados
Avenida Jiménez No. 9 - 43, Oficina 315.
Bogotá D.C., Colombia.
Móvil: 311 262 96 06.
PBX: + 57 1 893 90 00.
Web: www.varcoabogados.com
E-mail: eduardo.cortes@varcoabogados.com

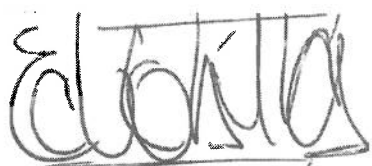
CORTÉS & CÁCERES
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
LITIGANTES & CONSULTORES
Avenida Jiménez No. 9 - 43. Oficina 315
Edificio Federación
Teléfono.: 893 90 00
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Señora:
JUEZA QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
deE SENTENCIAS de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso ejecutivo de mayor cuantía,
de DILU CULTURA S.A.S. contra SAINT
MARY NURSERY & PRESCHOOL S.A.S.
Proceso No. 110013103036 2021 00124 00.
Asunto: Liquidación del crédito.

EDUARDO CORTÉS MARTÍNEZ, quien me identifico como aparece al pie de mi firma, conocido de autos como mandatario judicial del aquí demandante, cumpliendo lo ordando en su providencia del 22 de marzo de 2024; atentamente concurro a su Despacho con el fin de presentar a consideración del Despacho y de la contraparte la liquidación del crédito. Lo anterior para que se dé cumplimiento a los Artículos 446 y 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y reiterando la solicitud de entrega a DILU CULTURA S.A.S. de los dineros embargados a, mismos que se encuentran a sus órdenes hoy y por cuenta de las medidas cautelares solicitadas por mi mandante. Para lo anterior favor remitirse al archivo adjunto en 39 folios; el calculo presentado está en consonancia con el capital ejecutado, la fecha de exigibilidad y el mandamiento de pago del 19 de Mayo de 2.021.

De la señora Jueza, con todo respeto:



EDUARDO CORTÉS MARTÍNEZ
C.C. No. 79'629.937 de BOGOTÁ D.C.
T.P. No. 127.887 del C. S. de la J.

Anexo: Lo enunciado.

25

SAINT MARY NURSERY PRESCHOOL SAS

Fecha	Porcentaje Interes	Valor
29/06/19	0,070651209	\$ 91.847
30/06/19	0,070651209	\$ 91.847
1/07/19	0,070586531	\$ 91.762
2/07/19	0,070586531	\$ 91.762
3/07/19	0,070586531	\$ 91.762
4/07/19	0,070586531	\$ 91.762
5/07/19	0,070586531	\$ 91.762
6/07/19	0,070586531	\$ 91.762
7/07/19	0,070586531	\$ 91.762
8/07/19	0,070586531	\$ 91.762
9/07/19	0,070586531	\$ 91.762
10/07/19	0,070586531	\$ 91.762
11/07/19	0,070586531	\$ 91.762
12/07/19	0,070586531	\$ 91.762
13/07/19	0,070586531	\$ 91.762
14/07/19	0,070586531	\$ 91.762
15/07/19	0,070586531	\$ 91.762
16/07/19	0,070586531	\$ 91.762
17/07/19	0,070586531	\$ 91.762
18/07/19	0,070586531	\$ 91.762
19/07/19	0,070586531	\$ 91.762
20/07/19	0,070586531	\$ 91.762
21/07/19	0,070586531	\$ 91.762
22/07/19	0,070586531	\$ 91.762
23/07/19	0,070586531	\$ 91.762
24/07/19	0,070586531	\$ 91.762
25/07/19	0,070586531	\$ 91.762
26/07/19	0,070586531	\$ 91.762
27/07/19	0,070586531	\$ 91.762
28/07/19	0,070586531	\$ 91.762
29/07/19	0,070586531	\$ 91.762
30/07/19	0,070586531	\$ 91.762
31/07/19	0,070586531	\$ 91.762
1/08/19	0,070715872	\$ 91.931
2/08/19	0,070715872	\$ 91.931
3/08/19	0,070715872	\$ 91.931
4/08/19	0,070715872	\$ 91.931
5/08/19	0,070715872	\$ 91.931
6/08/19	0,070715872	\$ 91.931
7/08/19	0,070715872	\$ 91.931
8/08/19	0,070715872	\$ 91.931
9/08/19	0,070715872	\$ 91.931
10/08/19	0,070715872	\$ 91.931

CAPITAL	\$ 130.000.000
INTERESES	\$ 175.018.979

TOTAL	\$ 305.018.979
-------	----------------

11/08/19	0,070715872	\$	91.931
12/08/19	0,070715872	\$	91.931
13/08/19	0,070715872	\$	91.931
14/08/19	0,070715872	\$	91.931
15/08/19	0,070715872	\$	91.931
16/08/19	0,070715872	\$	91.931
17/08/19	0,070715872	\$	91.931
18/08/19	0,070715872	\$	91.931
19/08/19	0,070715872	\$	91.931
20/08/19	0,070715872	\$	91.931
21/08/19	0,070715872	\$	91.931
22/08/19	0,070715872	\$	91.931
23/08/19	0,070715872	\$	91.931
24/08/19	0,070715872	\$	91.931
25/08/19	0,070715872	\$	91.931
26/08/19	0,070715872	\$	91.931
27/08/19	0,070715872	\$	91.931
28/08/19	0,070715872	\$	91.931
29/08/19	0,070715872	\$	91.931
30/08/19	0,070715872	\$	91.931
31/08/19	0,070715872	\$	91.931
1/09/19	0,070715872	\$	91.931
2/09/19	0,070715872	\$	91.931
3/09/19	0,070715872	\$	91.931
4/09/19	0,070715872	\$	91.931
5/09/19	0,070715872	\$	91.931
6/09/19	0,070715872	\$	91.931
7/09/19	0,070715872	\$	91.931
8/09/19	0,070715872	\$	91.931
9/09/19	0,070715872	\$	91.931
10/09/19	0,070715872	\$	91.931
11/09/19	0,070715872	\$	91.931
12/09/19	0,070715872	\$	91.931
13/09/19	0,070715872	\$	91.931
14/09/19	0,070715872	\$	91.931
15/09/19	0,070715872	\$	91.931
16/09/19	0,070715872	\$	91.931
17/09/19	0,070715872	\$	91.931
18/09/19	0,070715872	\$	91.931
19/09/19	0,070715872	\$	91.931
20/09/19	0,070715872	\$	91.931
21/09/19	0,070715872	\$	91.931
22/09/19	0,070715872	\$	91.931
23/09/19	0,070715872	\$	91.931
24/09/19	0,070715872	\$	91.931
25/09/19	0,070715872	\$	91.931

26/09/19	0,070715872	\$	91.931
27/09/19	0,070715872	\$	91.931
28/09/19	0,070715872	\$	91.931
29/09/19	0,070715872	\$	91.931
30/09/19	0,070715872	\$	91.931
1/10/19	0,070003756	\$	91.005
2/10/19	0,070003756	\$	91.005
3/10/19	0,070003756	\$	91.005
4/10/19	0,070003756	\$	91.005
5/10/19	0,070003756	\$	91.005
6/10/19	0,070003756	\$	91.005
7/10/19	0,070003756	\$	91.005
8/10/19	0,070003756	\$	91.005
9/10/19	0,070003756	\$	91.005
10/10/19	0,070003756	\$	91.005
11/10/19	0,070003756	\$	91.005
12/10/19	0,070003756	\$	91.005
13/10/19	0,070003756	\$	91.005
14/10/19	0,070003756	\$	91.005
15/10/19	0,070003756	\$	91.005
16/10/19	0,070003756	\$	91.005
17/10/19	0,070003756	\$	91.005
18/10/19	0,070003756	\$	91.005
19/10/19	0,070003756	\$	91.005
20/10/19	0,070003756	\$	91.005
21/10/19	0,070003756	\$	91.005
22/10/19	0,070003756	\$	91.005
23/10/19	0,070003756	\$	91.005
24/10/19	0,070003756	\$	91.005
25/10/19	0,070003756	\$	91.005
26/10/19	0,070003756	\$	91.005
27/10/19	0,070003756	\$	91.005
28/10/19	0,070003756	\$	91.005
29/10/19	0,070003756	\$	91.005
30/10/19	0,070003756	\$	91.005
31/10/19	0,070003756	\$	91.005
1/11/19	0,069787603	\$	90.724
2/11/19	0,069787603	\$	90.724
3/11/19	0,069787603	\$	90.724
4/11/19	0,069787603	\$	90.724
5/11/19	0,069787603	\$	90.724
6/11/19	0,069787603	\$	90.724
7/11/19	0,069787603	\$	90.724
8/11/19	0,069787603	\$	90.724
9/11/19	0,069787603	\$	90.724
10/11/19	0,069787603	\$	90.724

11/11/19	0,069787603	\$	90.724
12/11/19	0,069787603	\$	90.724
13/11/19	0,069787603	\$	90.724
14/11/19	0,069787603	\$	90.724
15/11/19	0,069787603	\$	90.724
16/11/19	0,069787603	\$	90.724
17/11/19	0,069787603	\$	90.724
18/11/19	0,069787603	\$	90.724
19/11/19	0,069787603	\$	90.724
20/11/19	0,069787603	\$	90.724
21/11/19	0,069787603	\$	90.724
22/11/19	0,069787603	\$	90.724
23/11/19	0,069787603	\$	90.724
24/11/19	0,069787603	\$	90.724
25/11/19	0,069787603	\$	90.724
26/11/19	0,069787603	\$	90.724
27/11/19	0,069787603	\$	90.724
28/11/19	0,069787603	\$	90.724
29/11/19	0,069787603	\$	90.724
30/11/19	0,069787603	\$	90.724
1/12/19	0,069398106	\$	90.218
2/12/19	0,069398106	\$	90.218
3/12/19	0,069398106	\$	90.218
4/12/19	0,069398106	\$	90.218
5/12/19	0,069398106	\$	90.218
6/12/19	0,069398106	\$	90.218
7/12/19	0,069398106	\$	90.218
8/12/19	0,069398106	\$	90.218
9/12/19	0,069398106	\$	90.218
10/12/19	0,069398106	\$	90.218
11/12/19	0,069398106	\$	90.218
12/12/19	0,069398106	\$	90.218
13/12/19	0,069398106	\$	90.218
14/12/19	0,069398106	\$	90.218
15/12/19	0,069398106	\$	90.218
16/12/19	0,069398106	\$	90.218
17/12/19	0,069398106	\$	90.218
18/12/19	0,069398106	\$	90.218
19/12/19	0,069398106	\$	90.218
20/12/19	0,069398106	\$	90.218
21/12/19	0,069398106	\$	90.218
22/12/19	0,069398106	\$	90.218
23/12/19	0,069398106	\$	90.218
24/12/19	0,069398106	\$	90.218
25/12/19	0,069398106	\$	90.218
26/12/19	0,069398106	\$	90.218

27/12/19	0,069398106	\$	90.218
28/12/19	0,069398106	\$	90.218
29/12/19	0,069398106	\$	90.218
30/12/19	0,069398106	\$	90.218
31/12/19	0,069398106	\$	90.218
1/01/20	0,068943004	\$	89.626
2/01/20	0,068943004	\$	89.626
3/01/20	0,068943004	\$	89.626
4/01/20	0,068943004	\$	89.626
5/01/20	0,068943004	\$	89.626
6/01/20	0,068943004	\$	89.626
7/01/20	0,068943004	\$	89.626
8/01/20	0,068943004	\$	89.626
9/01/20	0,068943004	\$	89.626
10/01/20	0,068943004	\$	89.626
11/01/20	0,068943004	\$	89.626
12/01/20	0,068943004	\$	89.626
13/01/20	0,068943004	\$	89.626
14/01/20	0,068943004	\$	89.626
15/01/20	0,068943004	\$	89.626
16/01/20	0,068943004	\$	89.626
17/01/20	0,068943004	\$	89.626
18/01/20	0,068943004	\$	89.626
19/01/20	0,068943004	\$	89.626
20/01/20	0,068943004	\$	89.626
21/01/20	0,068943004	\$	89.626
22/01/20	0,068943004	\$	89.626
23/01/20	0,068943004	\$	89.626
24/01/20	0,068943004	\$	89.626
25/01/20	0,068943004	\$	89.626
26/01/20	0,068943004	\$	89.626
27/01/20	0,068943004	\$	89.626
28/01/20	0,068943004	\$	89.626
29/01/20	0,068943004	\$	89.626
30/01/20	0,068943004	\$	89.626
31/01/20	0,068943004	\$	89.626
1/02/20	0,069874085	\$	90.836
2/02/20	0,069874085	\$	90.836
3/02/20	0,069874085	\$	90.836
4/02/20	0,069874085	\$	90.836
5/02/20	0,069874085	\$	90.836
6/02/20	0,069874085	\$	90.836
7/02/20	0,069874085	\$	90.836
8/02/20	0,069874085	\$	90.836
9/02/20	0,069874085	\$	90.836
10/02/20	0,069874085	\$	90.836

11/02/20	0,069874085	\$	90.836
12/02/20	0,069874085	\$	90.836
13/02/20	0,069874085	\$	90.836
14/02/20	0,069874085	\$	90.836
15/02/20	0,069874085	\$	90.836
16/02/20	0,069874085	\$	90.836
17/02/20	0,069874085	\$	90.836
18/02/20	0,069874085	\$	90.836
19/02/20	0,069874085	\$	90.836
20/02/20	0,069874085	\$	90.836
21/02/20	0,069874085	\$	90.836
22/02/20	0,069874085	\$	90.836
23/02/20	0,069874085	\$	90.836
24/02/20	0,069874085	\$	90.836
25/02/20	0,069874085	\$	90.836
26/02/20	0,069874085	\$	90.836
27/02/20	0,069874085	\$	90.836
28/02/20	0,069874085	\$	90.836
29/02/20	0,069874085	\$	90.836
1/03/20	0,069527999	\$	90.386
2/03/20	0,069527999	\$	90.386
3/03/20	0,069527999	\$	90.386
4/03/20	0,069527999	\$	90.386
5/03/20	0,069527999	\$	90.386
6/03/20	0,069527999	\$	90.386
7/03/20	0,069527999	\$	90.386
8/03/20	0,069527999	\$	90.386
9/03/20	0,069527999	\$	90.386
10/03/20	0,069527999	\$	90.386
11/03/20	0,069527999	\$	90.386
12/03/20	0,069527999	\$	90.386
13/03/20	0,069527999	\$	90.386
14/03/20	0,069527999	\$	90.386
15/03/20	0,069527999	\$	90.386
16/03/20	0,069527999	\$	90.386
17/03/20	0,069527999	\$	90.386
18/03/20	0,069527999	\$	90.386
19/03/20	0,069527999	\$	90.386
20/03/20	0,069527999	\$	90.386
21/03/20	0,069527999	\$	90.386
22/03/20	0,069527999	\$	90.386
23/03/20	0,069527999	\$	90.386
24/03/20	0,069527999	\$	90.386
25/03/20	0,069527999	\$	90.386
26/03/20	0,069527999	\$	90.386
27/03/20	0,069527999	\$	90.386

28/03/20	0,069527999	\$	90.386
29/03/20	0,069527999	\$	90.386
30/03/20	0,069527999	\$	90.386
31/03/20	0,069527999	\$	90.386
1/04/20	0,068682612	\$	89.287
2/04/20	0,068682612	\$	89.287
3/04/20	0,068682612	\$	89.287
4/04/20	0,068682612	\$	89.287
5/04/20	0,068682612	\$	89.287
6/04/20	0,068682612	\$	89.287
7/04/20	0,068682612	\$	89.287
8/04/20	0,068682612	\$	89.287
9/04/20	0,068682612	\$	89.287
10/04/20	0,068682612	\$	89.287
11/04/20	0,068682612	\$	89.287
12/04/20	0,068682612	\$	89.287
13/04/20	0,068682612	\$	89.287
14/04/20	0,068682612	\$	89.287
15/04/20	0,068682612	\$	89.287
16/04/20	0,068682612	\$	89.287
17/04/20	0,068682612	\$	89.287
18/04/20	0,068682612	\$	89.287
19/04/20	0,068682612	\$	89.287
20/04/20	0,068682612	\$	89.287
21/04/20	0,068682612	\$	89.287
22/04/20	0,068682612	\$	89.287
23/04/20	0,068682612	\$	89.287
24/04/20	0,068682612	\$	89.287
25/04/20	0,068682612	\$	89.287
26/04/20	0,068682612	\$	89.287
27/04/20	0,068682612	\$	89.287
28/04/20	0,068682612	\$	89.287
29/04/20	0,068682612	\$	89.287
30/04/20	0,068682612	\$	89.287
1/05/20	0,067049624	\$	87.165
2/05/20	0,067049624	\$	87.165
3/05/20	0,067049624	\$	87.165
4/05/20	0,067049624	\$	87.165
5/05/20	0,067049624	\$	87.165
6/05/20	0,067049624	\$	87.165
7/05/20	0,067049624	\$	87.165
8/05/20	0,067049624	\$	87.165
9/05/20	0,067049624	\$	87.165
10/05/20	0,067049624	\$	87.165
11/05/20	0,067049624	\$	87.165
12/05/20	0,067049624	\$	87.165

13/05/20	0,067049624	\$	87.165
14/05/20	0,067049624	\$	87.165
15/05/20	0,067049624	\$	87.165
16/05/20	0,067049624	\$	87.165
17/05/20	0,067049624	\$	87.165
18/05/20	0,067049624	\$	87.165
19/05/20	0,067049624	\$	87.165
20/05/20	0,067049624	\$	87.165
21/05/20	0,067049624	\$	87.165
22/05/20	0,067049624	\$	87.165
23/05/20	0,067049624	\$	87.165
24/05/20	0,067049624	\$	87.165
25/05/20	0,067049624	\$	87.165
26/05/20	0,067049624	\$	87.165
27/05/20	0,067049624	\$	87.165
28/05/20	0,067049624	\$	87.165
29/05/20	0,067049624	\$	87.165
30/05/20	0,067049624	\$	87.165
31/05/20	0,067049624	\$	87.165
1/06/20	0,066809313	\$	86.852
2/06/20	0,066809313	\$	86.852
3/06/20	0,066809313	\$	86.852
4/06/20	0,066809313	\$	86.852
5/06/20	0,066809313	\$	86.852
6/06/20	0,066809313	\$	86.852
7/06/20	0,066809313	\$	86.852
8/06/20	0,066809313	\$	86.852
9/06/20	0,066809313	\$	86.852
10/06/20	0,066809313	\$	86.852
11/06/20	0,066809313	\$	86.852
12/06/20	0,066809313	\$	86.852
13/06/20	0,066809313	\$	86.852
14/06/20	0,066809313	\$	86.852
15/06/20	0,066809313	\$	86.852
16/06/20	0,066809313	\$	86.852
17/06/20	0,066809313	\$	86.852
18/06/20	0,066809313	\$	86.852
19/06/20	0,066809313	\$	86.852
20/06/20	0,066809313	\$	86.852
21/06/20	0,066809313	\$	86.852
22/06/20	0,066809313	\$	86.852
23/06/20	0,066809313	\$	86.852
24/06/20	0,066809313	\$	86.852
25/06/20	0,066809313	\$	86.852
26/06/20	0,066809313	\$	86.852
27/06/20	0,066809313	\$	86.852

28/06/20	0,066809313	\$	86.852
29/06/20	0,066809313	\$	86.852
30/06/20	0,066809313	\$	86.852
1/07/20	0,066809313	\$	86.852
2/07/20	0,066809313	\$	86.852
3/07/20	0,066809313	\$	86.852
4/07/20	0,066809313	\$	86.852
5/07/20	0,066809313	\$	86.852
6/07/20	0,066809313	\$	86.852
7/07/20	0,066809313	\$	86.852
8/07/20	0,066809313	\$	86.852
9/07/20	0,066809313	\$	86.852
10/07/20	0,066809313	\$	86.852
11/07/20	0,066809313	\$	86.852
12/07/20	0,066809313	\$	86.852
13/07/20	0,066809313	\$	86.852
14/07/20	0,066809313	\$	86.852
15/07/20	0,066809313	\$	86.852
16/07/20	0,066809313	\$	86.852
17/07/20	0,066809313	\$	86.852
18/07/20	0,066809313	\$	86.852
19/07/20	0,066809313	\$	86.852
20/07/20	0,066809313	\$	86.852
21/07/20	0,066809313	\$	86.852
22/07/20	0,066809313	\$	86.852
23/07/20	0,066809313	\$	86.852
24/07/20	0,066809313	\$	86.852
25/07/20	0,066809313	\$	86.852
26/07/20	0,066809313	\$	86.852
27/07/20	0,066809313	\$	86.852
28/07/20	0,066809313	\$	86.852
29/07/20	0,066809313	\$	86.852
30/07/20	0,066809313	\$	86.852
31/07/20	0,066809313	\$	86.852
1/08/20	0,067376988	\$	87.590
2/08/20	0,067376988	\$	87.590
3/08/20	0,067376988	\$	87.590
4/08/20	0,067376988	\$	87.590
5/08/20	0,067376988	\$	87.590
6/08/20	0,067376988	\$	87.590
7/08/20	0,067376988	\$	87.590
8/08/20	0,067376988	\$	87.590
9/08/20	0,067376988	\$	87.590
10/08/20	0,067376988	\$	87.590
11/08/20	0,067376988	\$	87.590
12/08/20	0,067376988	\$	87.590

13/08/20	0,067376988	\$	87.590
14/08/20	0,067376988	\$	87.590
15/08/20	0,067376988	\$	87.590
16/08/20	0,067376988	\$	87.590
17/08/20	0,067376988	\$	87.590
18/08/20	0,067376988	\$	87.590
19/08/20	0,067376988	\$	87.590
20/08/20	0,067376988	\$	87.590
21/08/20	0,067376988	\$	87.590
22/08/20	0,067376988	\$	87.590
23/08/20	0,067376988	\$	87.590
24/08/20	0,067376988	\$	87.590
25/08/20	0,067376988	\$	87.590
26/08/20	0,067376988	\$	87.590
27/08/20	0,067376988	\$	87.590
28/08/20	0,067376988	\$	87.590
29/08/20	0,067376988	\$	87.590
30/08/20	0,067376988	\$	87.590
31/08/20	0,067376988	\$	87.590
1/09/20	0,067573222	\$	87.845
2/09/20	0,067573222	\$	87.845
3/09/20	0,067573222	\$	87.845
4/09/20	0,067573222	\$	87.845
5/09/20	0,067573222	\$	87.845
6/09/20	0,067573222	\$	87.845
7/09/20	0,067573222	\$	87.845
8/09/20	0,067573222	\$	87.845
9/09/20	0,067573222	\$	87.845
10/09/20	0,067573222	\$	87.845
11/09/20	0,067573222	\$	87.845
12/09/20	0,067573222	\$	87.845
13/09/20	0,067573222	\$	87.845
14/09/20	0,067573222	\$	87.845
15/09/20	0,067573222	\$	87.845
16/09/20	0,067573222	\$	87.845
17/09/20	0,067573222	\$	87.845
18/09/20	0,067573222	\$	87.845
19/09/20	0,067573222	\$	87.845
20/09/20	0,067573222	\$	87.845
21/09/20	0,067573222	\$	87.845
22/09/20	0,067573222	\$	87.845
23/09/20	0,067573222	\$	87.845
24/09/20	0,067573222	\$	87.845
25/09/20	0,067573222	\$	87.845
26/09/20	0,067573222	\$	87.845
27/09/20	0,067573222	\$	87.845

28/09/20	0,067573222	\$	87.845
29/09/20	0,067573222	\$	87.845
30/09/20	0,067573222	\$	87.845
1/10/20	0,066721876	\$	86.738
2/10/20	0,066721876	\$	86.738
3/10/20	0,066721876	\$	86.738
4/10/20	0,066721876	\$	86.738
5/10/20	0,066721876	\$	86.738
6/10/20	0,066721876	\$	86.738
7/10/20	0,066721876	\$	86.738
8/10/20	0,066721876	\$	86.738
9/10/20	0,066721876	\$	86.738
10/10/20	0,066721876	\$	86.738
11/10/20	0,066721876	\$	86.738
12/10/20	0,066721876	\$	86.738
13/10/20	0,066721876	\$	86.738
14/10/20	0,066721876	\$	86.738
15/10/20	0,066721876	\$	86.738
16/10/20	0,066721876	\$	86.738
17/10/20	0,066721876	\$	86.738
18/10/20	0,066721876	\$	86.738
19/10/20	0,066721876	\$	86.738
20/10/20	0,066721876	\$	86.738
21/10/20	0,066721876	\$	86.738
22/10/20	0,066721876	\$	86.738
23/10/20	0,066721876	\$	86.738
24/10/20	0,066721876	\$	86.738
25/10/20	0,066721876	\$	86.738
26/10/20	0,066721876	\$	86.738
27/10/20	0,066721876	\$	86.738
28/10/20	0,066721876	\$	86.738
29/10/20	0,066721876	\$	86.738
30/10/20	0,066721876	\$	86.738
31/10/20	0,066721876	\$	86.738
1/11/20	0,06588985	\$	85.657
2/11/20	0,06588985	\$	85.657
3/11/20	0,06588985	\$	85.657
4/11/20	0,06588985	\$	85.657
5/11/20	0,06588985	\$	85.657
6/11/20	0,06588985	\$	85.657
7/11/20	0,06588985	\$	85.657
8/11/20	0,06588985	\$	85.657
9/11/20	0,06588985	\$	85.657
10/11/20	0,06588985	\$	85.657
11/11/20	0,06588985	\$	85.657
12/11/20	0,06588985	\$	85.657

13/11/20	0,06588985	\$	85.657
14/11/20	0,06588985	\$	85.657
15/11/20	0,06588985	\$	85.657
16/11/20	0,06588985	\$	85.657
17/11/20	0,06588985	\$	85.657
18/11/20	0,06588985	\$	85.657
19/11/20	0,06588985	\$	85.657
20/11/20	0,06588985	\$	85.657
21/11/20	0,06588985	\$	85.657
22/11/20	0,06588985	\$	85.657
23/11/20	0,06588985	\$	85.657
24/11/20	0,06588985	\$	85.657
25/11/20	0,06588985	\$	85.657
26/11/20	0,06588985	\$	85.657
27/11/20	0,06588985	\$	85.657
28/11/20	0,06588985	\$	85.657
29/11/20	0,06588985	\$	85.657
30/11/20	0,06588985	\$	85.657
1/12/20	0,064637137	\$	84.028
2/12/20	0,064637137	\$	84.028
3/12/20	0,064637137	\$	84.028
4/12/20	0,064637137	\$	84.028
5/12/20	0,064637137	\$	84.028
6/12/20	0,064637137	\$	84.028
7/12/20	0,064637137	\$	84.028
8/12/20	0,064637137	\$	84.028
9/12/20	0,064637137	\$	84.028
10/12/20	0,064637137	\$	84.028
11/12/20	0,064637137	\$	84.028
12/12/20	0,064637137	\$	84.028
13/12/20	0,064637137	\$	84.028
14/12/20	0,064637137	\$	84.028
15/12/20	0,064637137	\$	84.028
16/12/20	0,064637137	\$	84.028
17/12/20	0,064637137	\$	84.028
18/12/20	0,064637137	\$	84.028
19/12/20	0,064637137	\$	84.028
20/12/20	0,064637137	\$	84.028
21/12/20	0,064637137	\$	84.028
22/12/20	0,064637137	\$	84.028
23/12/20	0,064637137	\$	84.028
24/12/20	0,064637137	\$	84.028
25/12/20	0,064637137	\$	84.028
26/12/20	0,064637137	\$	84.028
27/12/20	0,064637137	\$	84.028
28/12/20	0,064637137	\$	84.028

29/12/20	0,064637137	\$	84.028
30/12/20	0,064637137	\$	84.028
31/12/20	0,064637137	\$	84.028
1/01/21	0,064174188	\$	83.426
2/01/21	0,064174188	\$	83.426
3/01/21	0,064174188	\$	83.426
4/01/21	0,064174188	\$	83.426
5/01/21	0,064174188	\$	83.426
6/01/21	0,064174188	\$	83.426
7/01/21	0,064174188	\$	83.426
8/01/21	0,064174188	\$	83.426
9/01/21	0,064174188	\$	83.426
10/01/21	0,064174188	\$	83.426
11/01/21	0,064174188	\$	83.426
12/01/21	0,064174188	\$	83.426
13/01/21	0,064174188	\$	83.426
14/01/21	0,064174188	\$	83.426
15/01/21	0,064174188	\$	83.426
16/01/21	0,064174188	\$	83.426
17/01/21	0,064174188	\$	83.426
18/01/21	0,064174188	\$	83.426
19/01/21	0,064174188	\$	83.426
20/01/21	0,064174188	\$	83.426
21/01/21	0,064174188	\$	83.426
22/01/21	0,064174188	\$	83.426
23/01/21	0,064174188	\$	83.426
24/01/21	0,064174188	\$	83.426
25/01/21	0,064174188	\$	83.426
26/01/21	0,064174188	\$	83.426
27/01/21	0,064174188	\$	83.426
28/01/21	0,064174188	\$	83.426
29/01/21	0,064174188	\$	83.426
30/01/21	0,064174188	\$	83.426
31/01/21	0,064174188	\$	83.426
1/02/21	0,064901334	\$	84.372
2/02/21	0,064901334	\$	84.372
3/02/21	0,064901334	\$	84.372
4/02/21	0,064901334	\$	84.372
5/02/21	0,064901334	\$	84.372
6/02/21	0,064901334	\$	84.372
7/02/21	0,064901334	\$	84.372
8/02/21	0,064901334	\$	84.372
9/02/21	0,064901334	\$	84.372
10/02/21	0,064901334	\$	84.372
11/02/21	0,064901334	\$	84.372
12/02/21	0,064901334	\$	84.372

13/02/21	0,064901334	\$	84.372
14/02/21	0,064901334	\$	84.372
15/02/21	0,064901334	\$	84.372
16/02/21	0,064901334	\$	84.372
17/02/21	0,064901334	\$	84.372
18/02/21	0,064901334	\$	84.372
19/02/21	0,064901334	\$	84.372
20/02/21	0,064901334	\$	84.372
21/02/21	0,064901334	\$	84.372
22/02/21	0,064901334	\$	84.372
23/02/21	0,064901334	\$	84.372
24/02/21	0,064901334	\$	84.372
25/02/21	0,064901334	\$	84.372
26/02/21	0,064901334	\$	84.372
27/02/21	0,064901334	\$	84.372
28/02/21	0,064901334	\$	84.372
1/03/21	0,064471886	\$	83.813
2/03/21	0,064471886	\$	83.813
3/03/21	0,064471886	\$	83.813
4/03/21	0,064471886	\$	83.813
5/03/21	0,064471886	\$	83.813
6/03/21	0,064471886	\$	83.813
7/03/21	0,064471886	\$	83.813
8/03/21	0,064471886	\$	83.813
9/03/21	0,064471886	\$	83.813
10/03/21	0,064471886	\$	83.813
11/03/21	0,064471886	\$	83.813
12/03/21	0,064471886	\$	83.813
13/03/21	0,064471886	\$	83.813
14/03/21	0,064471886	\$	83.813
15/03/21	0,064471886	\$	83.813
16/03/21	0,064471886	\$	83.813
17/03/21	0,064471886	\$	83.813
18/03/21	0,064471886	\$	83.813
19/03/21	0,064471886	\$	83.813
20/03/21	0,064471886	\$	83.813
21/03/21	0,064471886	\$	83.813
22/03/21	0,064471886	\$	83.813
23/03/21	0,064471886	\$	83.813
24/03/21	0,064471886	\$	83.813
25/03/21	0,064471886	\$	83.813
26/03/21	0,064471886	\$	83.813
27/03/21	0,064471886	\$	83.813
28/03/21	0,064471886	\$	83.813
29/03/21	0,064471886	\$	83.813
30/03/21	0,064471886	\$	83.813

31/03/21	0,064471886	\$	83.813
1/04/21	0,064141091	\$	83.383
2/04/21	0,064141091	\$	83.383
3/04/21	0,064141091	\$	83.383
4/04/21	0,064141091	\$	83.383
5/04/21	0,064141091	\$	83.383
6/04/21	0,064141091	\$	83.383
7/04/21	0,064141091	\$	83.383
8/04/21	0,064141091	\$	83.383
9/04/21	0,064141091	\$	83.383
10/04/21	0,064141091	\$	83.383
11/04/21	0,064141091	\$	83.383
12/04/21	0,064141091	\$	83.383
13/04/21	0,064141091	\$	83.383
14/04/21	0,064141091	\$	83.383
15/04/21	0,064141091	\$	83.383
16/04/21	0,064141091	\$	83.383
17/04/21	0,064141091	\$	83.383
18/04/21	0,064141091	\$	83.383
19/04/21	0,064141091	\$	83.383
20/04/21	0,064141091	\$	83.383
21/04/21	0,064141091	\$	83.383
22/04/21	0,064141091	\$	83.383
23/04/21	0,064141091	\$	83.383
24/04/21	0,064141091	\$	83.383
25/04/21	0,064141091	\$	83.383
26/04/21	0,064141091	\$	83.383
27/04/21	0,064141091	\$	83.383
28/04/21	0,064141091	\$	83.383
29/04/21	0,064141091	\$	83.383
30/04/21	0,064141091	\$	83.383
1/05/21	0,063843039	\$	82.996
2/05/21	0,063843039	\$	82.996
3/05/21	0,063843039	\$	82.996
4/05/21	0,063843039	\$	82.996
5/05/21	0,063843039	\$	82.996
6/05/21	0,063843039	\$	82.996
7/05/21	0,063843039	\$	82.996
8/05/21	0,063843039	\$	82.996
9/05/21	0,063843039	\$	82.996
10/05/21	0,063843039	\$	82.996
11/05/21	0,063843039	\$	82.996
12/05/21	0,063843039	\$	82.996
13/05/21	0,063843039	\$	82.996
14/05/21	0,063843039	\$	82.996
15/05/21	0,063843039	\$	82.996

16/05/21	0,063843039	\$	82.996
17/05/21	0,063843039	\$	82.996
18/05/21	0,063843039	\$	82.996
19/05/21	0,063843039	\$	82.996
20/05/21	0,063843039	\$	82.996
21/05/21	0,063843039	\$	82.996
22/05/21	0,063843039	\$	82.996
23/05/21	0,063843039	\$	82.996
24/05/21	0,063843039	\$	82.996
25/05/21	0,063843039	\$	82.996
26/05/21	0,063843039	\$	82.996
27/05/21	0,063843039	\$	82.996
28/05/21	0,063843039	\$	82.996
29/05/21	0,063843039	\$	82.996
30/05/21	0,063843039	\$	82.996
31/05/21	0,063843039	\$	82.996
1/06/21	0,063809902	\$	82.953
2/06/21	0,063809902	\$	82.953
3/06/21	0,063809902	\$	82.953
4/06/21	0,063809902	\$	82.953
5/06/21	0,063809902	\$	82.953
6/06/21	0,063809902	\$	82.953
7/06/21	0,063809902	\$	82.953
8/06/21	0,063809902	\$	82.953
9/06/21	0,063809902	\$	82.953
10/06/21	0,063809902	\$	82.953
11/06/21	0,063809902	\$	82.953
12/06/21	0,063809902	\$	82.953
13/06/21	0,063809902	\$	82.953
14/06/21	0,063809902	\$	82.953
15/06/21	0,063809902	\$	82.953
16/06/21	0,063809902	\$	82.953
17/06/21	0,063809902	\$	82.953
18/06/21	0,063809902	\$	82.953
19/06/21	0,063809902	\$	82.953
20/06/21	0,063809902	\$	82.953
21/06/21	0,063809902	\$	82.953
22/06/21	0,063809902	\$	82.953
23/06/21	0,063809902	\$	82.953
24/06/21	0,063809902	\$	82.953
25/06/21	0,063809902	\$	82.953
26/06/21	0,063809902	\$	82.953
27/06/21	0,063809902	\$	82.953
28/06/21	0,063809902	\$	82.953
29/06/21	0,063809902	\$	82.953
30/06/21	0,063809902	\$	82.953

1/07/21	0,063710469	\$	82.824
2/07/21	0,063710469	\$	82.824
3/07/21	0,063710469	\$	82.824
4/07/21	0,063710469	\$	82.824
5/07/21	0,063710469	\$	82.824
6/07/21	0,063710469	\$	82.824
7/07/21	0,063710469	\$	82.824
8/07/21	0,063710469	\$	82.824
9/07/21	0,063710469	\$	82.824
10/07/21	0,063710469	\$	82.824
11/07/21	0,063710469	\$	82.824
12/07/21	0,063710469	\$	82.824
13/07/21	0,063710469	\$	82.824
14/07/21	0,063710469	\$	82.824
15/07/21	0,063710469	\$	82.824
16/07/21	0,063710469	\$	82.824
17/07/21	0,063710469	\$	82.824
18/07/21	0,063710469	\$	82.824
19/07/21	0,063710469	\$	82.824
20/07/21	0,063710469	\$	82.824
21/07/21	0,063710469	\$	82.824
22/07/21	0,063710469	\$	82.824
23/07/21	0,063710469	\$	82.824
24/07/21	0,063710469	\$	82.824
25/07/21	0,063710469	\$	82.824
26/07/21	0,063710469	\$	82.824
27/07/21	0,063710469	\$	82.824
28/07/21	0,063710469	\$	82.824
29/07/21	0,063710469	\$	82.824
30/07/21	0,063710469	\$	82.824
31/07/21	0,063710469	\$	82.824
1/08/21	0,0639093	\$	83.082
2/08/21	0,0639093	\$	83.082
3/08/21	0,0639093	\$	83.082
4/08/21	0,0639093	\$	83.082
5/08/21	0,0639093	\$	83.082
6/08/21	0,0639093	\$	83.082
7/08/21	0,0639093	\$	83.082
8/08/21	0,0639093	\$	83.082
9/08/21	0,0639093	\$	83.082
10/08/21	0,0639093	\$	83.082
11/08/21	0,0639093	\$	83.082
12/08/21	0,0639093	\$	83.082
13/08/21	0,0639093	\$	83.082
14/08/21	0,0639093	\$	83.082
15/08/21	0,0639093	\$	83.082

16/08/21	0,0639093	\$	83.082
17/08/21	0,0639093	\$	83.082
18/08/21	0,0639093	\$	83.082
19/08/21	0,0639093	\$	83.082
20/08/21	0,0639093	\$	83.082
21/08/21	0,0639093	\$	83.082
22/08/21	0,0639093	\$	83.082
23/08/21	0,0639093	\$	83.082
24/08/21	0,0639093	\$	83.082
25/08/21	0,0639093	\$	83.082
26/08/21	0,0639093	\$	83.082
27/08/21	0,0639093	\$	83.082
28/08/21	0,0639093	\$	83.082
29/08/21	0,0639093	\$	83.082
30/08/21	0,0639093	\$	83.082
31/08/21	0,0639093	\$	83.082
1/09/21	0,063743617	\$	82.867
2/09/21	0,063743617	\$	82.867
3/09/21	0,063743617	\$	82.867
4/09/21	0,063743617	\$	82.867
5/09/21	0,063743617	\$	82.867
6/09/21	0,063743617	\$	82.867
7/09/21	0,063743617	\$	82.867
8/09/21	0,063743617	\$	82.867
9/09/21	0,063743617	\$	82.867
10/09/21	0,063743617	\$	82.867
11/09/21	0,063743617	\$	82.867
12/09/21	0,063743617	\$	82.867
13/09/21	0,063743617	\$	82.867
14/09/21	0,063743617	\$	82.867
15/09/21	0,063743617	\$	82.867
16/09/21	0,063743617	\$	82.867
17/09/21	0,063743617	\$	82.867
18/09/21	0,063743617	\$	82.867
19/09/21	0,063743617	\$	82.867
20/09/21	0,063743617	\$	82.867
21/09/21	0,063743617	\$	82.867
22/09/21	0,063743617	\$	82.867
23/09/21	0,063743617	\$	82.867
24/09/21	0,063743617	\$	82.867
25/09/21	0,063743617	\$	82.867
26/09/21	0,063743617	\$	82.867
27/09/21	0,063743617	\$	82.867
28/09/21	0,063743617	\$	82.867
29/09/21	0,063743617	\$	82.867
30/09/21	0,063743617	\$	82.867

1/10/21	0,063378768	\$	82.392
2/10/21	0,063378768	\$	82.392
3/10/21	0,063378768	\$	82.392
4/10/21	0,063378768	\$	82.392
5/10/21	0,063378768	\$	82.392
6/10/21	0,063378768	\$	82.392
7/10/21	0,063378768	\$	82.392
8/10/21	0,063378768	\$	82.392
9/10/21	0,063378768	\$	82.392
10/10/21	0,063378768	\$	82.392
11/10/21	0,063378768	\$	82.392
12/10/21	0,063378768	\$	82.392
13/10/21	0,063378768	\$	82.392
14/10/21	0,063378768	\$	82.392
15/10/21	0,063378768	\$	82.392
16/10/21	0,063378768	\$	82.392
17/10/21	0,063378768	\$	82.392
18/10/21	0,063378768	\$	82.392
19/10/21	0,063378768	\$	82.392
20/10/21	0,063378768	\$	82.392
21/10/21	0,063378768	\$	82.392
22/10/21	0,063378768	\$	82.392
23/10/21	0,063378768	\$	82.392
24/10/21	0,063378768	\$	82.392
25/10/21	0,063378768	\$	82.392
26/10/21	0,063378768	\$	82.392
27/10/21	0,063378768	\$	82.392
28/10/21	0,063378768	\$	82.392
29/10/21	0,063378768	\$	82.392
30/10/21	0,063378768	\$	82.392
31/10/21	0,063378768	\$	82.392
1/11/21	0,064008662	\$	83.211
2/11/21	0,064008662	\$	83.211
3/11/21	0,064008662	\$	83.211
4/11/21	0,064008662	\$	83.211
5/11/21	0,064008662	\$	83.211
6/11/21	0,064008662	\$	83.211
7/11/21	0,064008662	\$	83.211
8/11/21	0,064008662	\$	83.211
9/11/21	0,064008662	\$	83.211
10/11/21	0,064008662	\$	83.211
11/11/21	0,064008662	\$	83.211
12/11/21	0,064008662	\$	83.211
13/11/21	0,064008662	\$	83.211
14/11/21	0,064008662	\$	83.211
15/11/21	0,064008662	\$	83.211

16/11/21	0,064008662	\$	83.211
17/11/21	0,064008662	\$	83.211
18/11/21	0,064008662	\$	83.211
19/11/21	0,064008662	\$	83.211
20/11/21	0,064008662	\$	83.211
21/11/21	0,064008662	\$	83.211
22/11/21	0,064008662	\$	83.211
23/11/21	0,064008662	\$	83.211
24/11/21	0,064008662	\$	83.211
25/11/21	0,064008662	\$	83.211
26/11/21	0,064008662	\$	83.211
27/11/21	0,064008662	\$	83.211
28/11/21	0,064008662	\$	83.211
29/11/21	0,064008662	\$	83.211
30/11/21	0,064008662	\$	83.211
1/12/21	0,064637137	\$	84.028
2/12/21	0,064637137	\$	84.028
3/12/21	0,064637137	\$	84.028
4/12/21	0,064637137	\$	84.028
5/12/21	0,064637137	\$	84.028
6/12/21	0,064637137	\$	84.028
7/12/21	0,064637137	\$	84.028
8/12/21	0,064637137	\$	84.028
9/12/21	0,064637137	\$	84.028
10/12/21	0,064637137	\$	84.028
11/12/21	0,064637137	\$	84.028
12/12/21	0,064637137	\$	84.028
13/12/21	0,064637137	\$	84.028
14/12/21	0,064637137	\$	84.028
15/12/21	0,064637137	\$	84.028
16/12/21	0,064637137	\$	84.028
17/12/21	0,064637137	\$	84.028
18/12/21	0,064637137	\$	84.028
19/12/21	0,064637137	\$	84.028
20/12/21	0,064637137	\$	84.028
21/12/21	0,064637137	\$	84.028
22/12/21	0,064637137	\$	84.028
23/12/21	0,064637137	\$	84.028
24/12/21	0,064637137	\$	84.028
25/12/21	0,064637137	\$	84.028
26/12/21	0,064637137	\$	84.028
27/12/21	0,064637137	\$	84.028
28/12/21	0,064637137	\$	84.028
29/12/21	0,064637137	\$	84.028
30/12/21	0,064637137	\$	84.028
31/12/21	0,064637137	\$	84.028

1/01/22	0,065297161	\$	84.886
2/01/22	0,065297161	\$	84.886
3/01/22	0,065297161	\$	84.886
4/01/22	0,065297161	\$	84.886
5/01/22	0,065297161	\$	84.886
6/01/22	0,065297161	\$	84.886
7/01/22	0,065297161	\$	84.886
8/01/22	0,065297161	\$	84.886
9/01/22	0,065297161	\$	84.886
10/01/22	0,065297161	\$	84.886
11/01/22	0,065297161	\$	84.886
12/01/22	0,065297161	\$	84.886
13/01/22	0,065297161	\$	84.886
14/01/22	0,065297161	\$	84.886
15/01/22	0,065297161	\$	84.886
16/01/22	0,065297161	\$	84.886
17/01/22	0,065297161	\$	84.886
18/01/22	0,065297161	\$	84.886
19/01/22	0,065297161	\$	84.886
20/01/22	0,065297161	\$	84.886
21/01/22	0,065297161	\$	84.886
22/01/22	0,065297161	\$	84.886
23/01/22	0,065297161	\$	84.886
24/01/22	0,065297161	\$	84.886
25/01/22	0,065297161	\$	84.886
26/01/22	0,065297161	\$	84.886
27/01/22	0,065297161	\$	84.886
28/01/22	0,065297161	\$	84.886
29/01/22	0,065297161	\$	84.886
30/01/22	0,065297161	\$	84.886
31/01/22	0,065297161	\$	84.886
1/02/22	0,067398799	\$	87.618
2/02/22	0,067398799	\$	87.618
3/02/22	0,067398799	\$	87.618
4/02/22	0,067398799	\$	87.618
5/02/22	0,067398799	\$	87.618
6/02/22	0,067398799	\$	87.618
7/02/22	0,067398799	\$	87.618
8/02/22	0,067398799	\$	87.618
9/02/22	0,067398799	\$	87.618
10/02/22	0,067398799	\$	87.618
11/02/22	0,067398799	\$	87.618
12/02/22	0,067398799	\$	87.618
13/02/22	0,067398799	\$	87.618
14/02/22	0,067398799	\$	87.618
15/02/22	0,067398799	\$	87.618

16/02/22	0,067398799	\$	87.618
17/02/22	0,067398799	\$	87.618
18/02/22	0,067398799	\$	87.618
19/02/22	0,067398799	\$	87.618
20/02/22	0,067398799	\$	87.618
21/02/22	0,067398799	\$	87.618
22/02/22	0,067398799	\$	87.618
23/02/22	0,067398799	\$	87.618
24/02/22	0,067398799	\$	87.618
25/02/22	0,067398799	\$	87.618
26/02/22	0,067398799	\$	87.618
27/02/22	0,067398799	\$	87.618
28/02/22	0,067398799	\$	87.618
1/03/22	0,067954393	\$	88.341
2/03/22	0,067954393	\$	88.341
3/03/22	0,067954393	\$	88.341
4/03/22	0,067954393	\$	88.341
5/03/22	0,067954393	\$	88.341
6/03/22	0,067954393	\$	88.341
7/03/22	0,067954393	\$	88.341
8/03/22	0,067954393	\$	88.341
9/03/22	0,067954393	\$	88.341
10/03/22	0,067954393	\$	88.341
11/03/22	0,067954393	\$	88.341
12/03/22	0,067954393	\$	88.341
13/03/22	0,067954393	\$	88.341
14/03/22	0,067954393	\$	88.341
15/03/22	0,067954393	\$	88.341
16/03/22	0,067954393	\$	88.341
17/03/22	0,067954393	\$	88.341
18/03/22	0,067954393	\$	88.341
19/03/22	0,067954393	\$	88.341
20/03/22	0,067954393	\$	88.341
21/03/22	0,067954393	\$	88.341
22/03/22	0,067954393	\$	88.341
23/03/22	0,067954393	\$	88.341
24/03/22	0,067954393	\$	88.341
25/03/22	0,067954393	\$	88.341
26/03/22	0,067954393	\$	88.341
27/03/22	0,067954393	\$	88.341
28/03/22	0,067954393	\$	88.341
29/03/22	0,067954393	\$	88.341
30/03/22	0,067954393	\$	88.341
31/03/22	0,067954393	\$	88.341
1/04/22	0,069841657	\$	90.794
2/04/22	0,069841657	\$	90.794

3/04/22	0,069841657	\$	90.794
4/04/22	0,069841657	\$	90.794
5/04/22	0,069841657	\$	90.794
6/04/22	0,069841657	\$	90.794
7/04/22	0,069841657	\$	90.794
8/04/22	0,069841657	\$	90.794
9/04/22	0,069841657	\$	90.794
10/04/22	0,069841657	\$	90.794
11/04/22	0,069841657	\$	90.794
12/04/22	0,069841657	\$	90.794
13/04/22	0,069841657	\$	90.794
14/04/22	0,069841657	\$	90.794
15/04/22	0,069841657	\$	90.794
16/04/22	0,069841657	\$	90.794
17/04/22	0,069841657	\$	90.794
18/04/22	0,069841657	\$	90.794
19/04/22	0,069841657	\$	90.794
20/04/22	0,069841657	\$	90.794
21/04/22	0,069841657	\$	90.794
22/04/22	0,069841657	\$	90.794
23/04/22	0,069841657	\$	90.794
24/04/22	0,069841657	\$	90.794
25/04/22	0,069841657	\$	90.794
26/04/22	0,069841657	\$	90.794
27/04/22	0,069841657	\$	90.794
28/04/22	0,069841657	\$	90.794
29/04/22	0,069841657	\$	90.794
30/04/22	0,069841657	\$	90.794
1/05/22	0,071973805	\$	93.566
2/05/22	0,071973805	\$	93.566
3/05/22	0,071973805	\$	93.566
4/05/22	0,071973805	\$	93.566
5/05/22	0,071973805	\$	93.566
6/05/22	0,071973805	\$	93.566
7/05/22	0,071973805	\$	93.566
8/05/22	0,071973805	\$	93.566
9/05/22	0,071973805	\$	93.566
10/05/22	0,071973805	\$	93.566
11/05/22	0,071973805	\$	93.566
12/05/22	0,071973805	\$	93.566
13/05/22	0,071973805	\$	93.566
14/05/22	0,071973805	\$	93.566
15/05/22	0,071973805	\$	93.566
16/05/22	0,071973805	\$	93.566
17/05/22	0,071973805	\$	93.566
18/05/22	0,071973805	\$	93.566

19/05/22	0,071973805	\$	93.566
20/05/22	0,071973805	\$	93.566
21/05/22	0,071973805	\$	93.566
22/05/22	0,071973805	\$	93.566
23/05/22	0,071973805	\$	93.566
24/05/22	0,071973805	\$	93.566
25/05/22	0,071973805	\$	93.566
26/05/22	0,071973805	\$	93.566
27/05/22	0,071973805	\$	93.566
28/05/22	0,071973805	\$	93.566
29/05/22	0,071973805	\$	93.566
30/05/22	0,071973805	\$	93.566
31/05/22	0,071973805	\$	93.566
1/06/22	0,074185568	\$	96.441
2/06/22	0,074185568	\$	96.441
3/06/22	0,074185568	\$	96.441
4/06/22	0,074185568	\$	96.441
5/06/22	0,074185568	\$	96.441
6/06/22	0,074185568	\$	96.441
7/06/22	0,074185568	\$	96.441
8/06/22	0,074185568	\$	96.441
9/06/22	0,074185568	\$	96.441
10/06/22	0,074185568	\$	96.441
11/06/22	0,074185568	\$	96.441
12/06/22	0,074185568	\$	96.441
13/06/22	0,074185568	\$	96.441
14/06/22	0,074185568	\$	96.441
15/06/22	0,074185568	\$	96.441
16/06/22	0,074185568	\$	96.441
17/06/22	0,074185568	\$	96.441
18/06/22	0,074185568	\$	96.441
19/06/22	0,074185568	\$	96.441
20/06/22	0,074185568	\$	96.441
21/06/22	0,074185568	\$	96.441
22/06/22	0,074185568	\$	96.441
23/06/22	0,074185568	\$	96.441
24/06/22	0,074185568	\$	96.441
25/06/22	0,074185568	\$	96.441
26/06/22	0,074185568	\$	96.441
27/06/22	0,074185568	\$	96.441
28/06/22	0,074185568	\$	96.441
29/06/22	0,074185568	\$	96.441
30/06/22	0,074185568	\$	96.441
1/07/22	0,076981141	\$	100.075
2/07/22	0,076981141	\$	100.075
3/07/22	0,076981141	\$	100.075

4/07/22	0,076981141	\$	100.075
5/07/22	0,076981141	\$	100.075
6/07/22	0,076981141	\$	100.075
7/07/22	0,076981141	\$	100.075
8/07/22	0,076981141	\$	100.075
9/07/22	0,076981141	\$	100.075
10/07/22	0,076981141	\$	100.075
11/07/22	0,076981141	\$	100.075
12/07/22	0,076981141	\$	100.075
13/07/22	0,076981141	\$	100.075
14/07/22	0,076981141	\$	100.075
15/07/22	0,076981141	\$	100.075
16/07/22	0,076981141	\$	100.075
17/07/22	0,076981141	\$	100.075
18/07/22	0,076981141	\$	100.075
19/07/22	0,076981141	\$	100.075
20/07/22	0,076981141	\$	100.075
21/07/22	0,076981141	\$	100.075
22/07/22	0,076981141	\$	100.075
23/07/22	0,076981141	\$	100.075
24/07/22	0,076981141	\$	100.075
25/07/22	0,076981141	\$	100.075
26/07/22	0,076981141	\$	100.075
27/07/22	0,076981141	\$	100.075
28/07/22	0,076981141	\$	100.075
29/07/22	0,076981141	\$	100.075
30/07/22	0,076981141	\$	100.075
31/07/22	0,076981141	\$	100.075
1/08/22	0,079905397	\$	103.877
2/08/22	0,079905397	\$	103.877
3/08/22	0,079905397	\$	103.877
4/08/22	0,079905397	\$	103.877
5/08/22	0,079905397	\$	103.877
6/08/22	0,079905397	\$	103.877
7/08/22	0,079905397	\$	103.877
8/08/22	0,079905397	\$	103.877
9/08/22	0,079905397	\$	103.877
10/08/22	0,079905397	\$	103.877
11/08/22	0,079905397	\$	103.877
12/08/22	0,079905397	\$	103.877
13/08/22	0,079905397	\$	103.877
14/08/22	0,079905397	\$	103.877
15/08/22	0,079905397	\$	103.877
16/08/22	0,079905397	\$	103.877
17/08/22	0,079905397	\$	103.877
18/08/22	0,079905397	\$	103.877

19/08/22	0,079905397	\$	103.877
20/08/22	0,079905397	\$	103.877
21/08/22	0,079905397	\$	103.877
22/08/22	0,079905397	\$	103.877
23/08/22	0,079905397	\$	103.877
24/08/22	0,079905397	\$	103.877
25/08/22	0,079905397	\$	103.877
26/08/22	0,079905397	\$	103.877
27/08/22	0,079905397	\$	103.877
28/08/22	0,079905397	\$	103.877
29/08/22	0,079905397	\$	103.877
30/08/22	0,079905397	\$	103.877
31/08/22	0,079905397	\$	103.877
1/09/22	0,0839115	\$	109.085
2/09/22	0,0839115	\$	109.085
3/09/22	0,0839115	\$	109.085
4/09/22	0,0839115	\$	109.085
5/09/22	0,0839115	\$	109.085
6/09/22	0,0839115	\$	109.085
7/09/22	0,0839115	\$	109.085
8/09/22	0,0839115	\$	109.085
9/09/22	0,0839115	\$	109.085
10/09/22	0,0839115	\$	109.085
11/09/22	0,0839115	\$	109.085
12/09/22	0,0839115	\$	109.085
13/09/22	0,0839115	\$	109.085
14/09/22	0,0839115	\$	109.085
15/09/22	0,0839115	\$	109.085
16/09/22	0,0839115	\$	109.085
17/09/22	0,0839115	\$	109.085
18/09/22	0,0839115	\$	109.085
19/09/22	0,0839115	\$	109.085
20/09/22	0,0839115	\$	109.085
21/09/22	0,0839115	\$	109.085
22/09/22	0,0839115	\$	109.085
23/09/22	0,0839115	\$	109.085
24/09/22	0,0839115	\$	109.085
25/09/22	0,0839115	\$	109.085
26/09/22	0,0839115	\$	109.085
27/09/22	0,0839115	\$	109.085
28/09/22	0,0839115	\$	109.085
29/09/22	0,0839115	\$	109.085
30/09/22	0,0839115	\$	109.085
1/10/22	0,087323279	\$	113.520
2/10/22	0,087323279	\$	113.520
3/10/22	0,087323279	\$	113.520

4/10/22	0,087323279	\$	113.520
5/10/22	0,087323279	\$	113.520
6/10/22	0,087323279	\$	113.520
7/10/22	0,087323279	\$	113.520
8/10/22	0,087323279	\$	113.520
9/10/22	0,087323279	\$	113.520
10/10/22	0,087323279	\$	113.520
11/10/22	0,087323279	\$	113.520
12/10/22	0,087323279	\$	113.520
13/10/22	0,087323279	\$	113.520
14/10/22	0,087323279	\$	113.520
15/10/22	0,087323279	\$	113.520
16/10/22	0,087323279	\$	113.520
17/10/22	0,087323279	\$	113.520
18/10/22	0,087323279	\$	113.520
19/10/22	0,087323279	\$	113.520
20/10/22	0,087323279	\$	113.520
21/10/22	0,087323279	\$	113.520
22/10/22	0,087323279	\$	113.520
23/10/22	0,087323279	\$	113.520
24/10/22	0,087323279	\$	113.520
25/10/22	0,087323279	\$	113.520
26/10/22	0,087323279	\$	113.520
27/10/22	0,087323279	\$	113.520
28/10/22	0,087323279	\$	113.520
29/10/22	0,087323279	\$	113.520
30/10/22	0,087323279	\$	113.520
31/10/22	0,087323279	\$	113.520
1/11/22	0,090854254	\$	118.111
2/11/22	0,090854254	\$	118.111
3/11/22	0,090854254	\$	118.111
4/11/22	0,090854254	\$	118.111
5/11/22	0,090854254	\$	118.111
6/11/22	0,090854254	\$	118.111
7/11/22	0,090854254	\$	118.111
8/11/22	0,090854254	\$	118.111
9/11/22	0,090854254	\$	118.111
10/11/22	0,090854254	\$	118.111
11/11/22	0,090854254	\$	118.111
12/11/22	0,090854254	\$	118.111
13/11/22	0,090854254	\$	118.111
14/11/22	0,090854254	\$	118.111
15/11/22	0,090854254	\$	118.111
16/11/22	0,090854254	\$	118.111
17/11/22	0,090854254	\$	118.111
18/11/22	0,090854254	\$	118.111

19/11/22	0,090854254	\$	118.111
20/11/22	0,090854254	\$	118.111
21/11/22	0,090854254	\$	118.111
22/11/22	0,090854254	\$	118.111
23/11/22	0,090854254	\$	118.111
24/11/22	0,090854254	\$	118.111
25/11/22	0,090854254	\$	118.111
26/11/22	0,090854254	\$	118.111
27/11/22	0,090854254	\$	118.111
28/11/22	0,090854254	\$	118.111
29/11/22	0,090854254	\$	118.111
30/11/22	0,090854254	\$	118.111
1/12/22	0,096392763	\$	125.311
2/12/22	0,096392763	\$	125.311
3/12/22	0,096392763	\$	125.311
4/12/22	0,096392763	\$	125.311
5/12/22	0,096392763	\$	125.311
6/12/22	0,096392763	\$	125.311
7/12/22	0,096392763	\$	125.311
8/12/22	0,096392763	\$	125.311
9/12/22	0,096392763	\$	125.311
10/12/22	0,096392763	\$	125.311
11/12/22	0,096392763	\$	125.311
12/12/22	0,096392763	\$	125.311
13/12/22	0,096392763	\$	125.311
14/12/22	0,096392763	\$	125.311
15/12/22	0,096392763	\$	125.311
16/12/22	0,096392763	\$	125.311
17/12/22	0,096392763	\$	125.311
18/12/22	0,096392763	\$	125.311
19/12/22	0,096392763	\$	125.311
20/12/22	0,096392763	\$	125.311
21/12/22	0,096392763	\$	125.311
22/12/22	0,096392763	\$	125.311
23/12/22	0,096392763	\$	125.311
24/12/22	0,096392763	\$	125.311
25/12/22	0,096392763	\$	125.311
26/12/22	0,096392763	\$	125.311
27/12/22	0,096392763	\$	125.311
28/12/22	0,096392763	\$	125.311
29/12/22	0,096392763	\$	125.311
30/12/22	0,096392763	\$	125.311
31/12/22	0,096392763	\$	125.311
1/01/23	0,09990848	\$	129.881
2/01/23	0,09990848	\$	129.881
3/01/23	0,09990848	\$	129.881

4/01/23	0,09990848	\$	129.881
5/01/23	0,09990848	\$	129.881
6/01/23	0,09990848	\$	129.881
7/01/23	0,09990848	\$	129.881
8/01/23	0,09990848	\$	129.881
9/01/23	0,09990848	\$	129.881
10/01/23	0,09990848	\$	129.881
11/01/23	0,09990848	\$	129.881
12/01/23	0,09990848	\$	129.881
13/01/23	0,09990848	\$	129.881
14/01/23	0,09990848	\$	129.881
15/01/23	0,09990848	\$	129.881
16/01/23	0,09990848	\$	129.881
17/01/23	0,09990848	\$	129.881
18/01/23	0,09990848	\$	129.881
19/01/23	0,09990848	\$	129.881
20/01/23	0,09990848	\$	129.881
21/01/23	0,09990848	\$	129.881
22/01/23	0,09990848	\$	129.881
23/01/23	0,09990848	\$	129.881
24/01/23	0,09990848	\$	129.881
25/01/23	0,09990848	\$	129.881
26/01/23	0,09990848	\$	129.881
27/01/23	0,09990848	\$	129.881
28/01/23	0,09990848	\$	129.881
29/01/23	0,09990848	\$	129.881
30/01/23	0,09990848	\$	129.881
31/01/23	0,09990848	\$	129.881
1/02/23	0,103782676	\$	134.917
2/02/23	0,103782676	\$	134.917
3/02/23	0,103782676	\$	134.917
4/02/23	0,103782676	\$	134.917
5/02/23	0,103782676	\$	134.917
6/02/23	0,103782676	\$	134.917
7/02/23	0,103782676	\$	134.917
8/02/23	0,103782676	\$	134.917
9/02/23	0,103782676	\$	134.917
10/02/23	0,103782676	\$	134.917
11/02/23	0,103782676	\$	134.917
12/02/23	0,103782676	\$	134.917
13/02/23	0,103782676	\$	134.917
14/02/23	0,103782676	\$	134.917
15/02/23	0,103782676	\$	134.917
16/02/23	0,103782676	\$	134.917
17/02/23	0,103782676	\$	134.917
18/02/23	0,103782676	\$	134.917

19/02/23	0,103782676	\$	134.917
20/02/23	0,103782676	\$	134.917
21/02/23	0,103782676	\$	134.917
22/02/23	0,103782676	\$	134.917
23/02/23	0,103782676	\$	134.917
24/02/23	0,103782676	\$	134.917
25/02/23	0,103782676	\$	134.917
26/02/23	0,103782676	\$	134.917
27/02/23	0,103782676	\$	134.917
28/02/23	0,103782676	\$	134.917
1/03/23	0,105671258	\$	137.373
2/03/23	0,105671258	\$	137.373
3/03/23	0,105671258	\$	137.373
4/03/23	0,105671258	\$	137.373
5/03/23	0,105671258	\$	137.373
6/03/23	0,105671258	\$	137.373
7/03/23	0,105671258	\$	137.373
8/03/23	0,105671258	\$	137.373
9/03/23	0,105671258	\$	137.373
10/03/23	0,105671258	\$	137.373
11/03/23	0,105671258	\$	137.373
12/03/23	0,105671258	\$	137.373
13/03/23	0,105671258	\$	137.373
14/03/23	0,105671258	\$	137.373
15/03/23	0,105671258	\$	137.373
16/03/23	0,105671258	\$	137.373
17/03/23	0,105671258	\$	137.373
18/03/23	0,105671258	\$	137.373
19/03/23	0,105671258	\$	137.373
20/03/23	0,105671258	\$	137.373
21/03/23	0,105671258	\$	137.373
22/03/23	0,105671258	\$	137.373
23/03/23	0,105671258	\$	137.373
24/03/23	0,105671258	\$	137.373
25/03/23	0,105671258	\$	137.373
26/03/23	0,105671258	\$	137.373
27/03/23	0,105671258	\$	137.373
28/03/23	0,105671258	\$	137.373
29/03/23	0,105671258	\$	137.373
30/03/23	0,105671258	\$	137.373
31/03/23	0,105671258	\$	137.373
1/04/23	0,107244816	\$	139.418
2/04/23	0,107244816	\$	139.418
3/04/23	0,107244816	\$	139.418
4/04/23	0,107244816	\$	139.418
5/04/23	0,107244816	\$	139.418

6/04/23	0,107244816	\$	139.418
7/04/23	0,107244816	\$	139.418
8/04/23	0,107244816	\$	139.418
9/04/23	0,107244816	\$	139.418
10/04/23	0,107244816	\$	139.418
11/04/23	0,107244816	\$	139.418
12/04/23	0,107244816	\$	139.418
13/04/23	0,107244816	\$	139.418
14/04/23	0,107244816	\$	139.418
15/04/23	0,107244816	\$	139.418
16/04/23	0,107244816	\$	139.418
17/04/23	0,107244816	\$	139.418
18/04/23	0,107244816	\$	139.418
19/04/23	0,107244816	\$	139.418
20/04/23	0,107244816	\$	139.418
21/04/23	0,107244816	\$	139.418
22/04/23	0,107244816	\$	139.418
23/04/23	0,107244816	\$	139.418
24/04/23	0,107244816	\$	139.418
25/04/23	0,107244816	\$	139.418
26/04/23	0,107244816	\$	139.418
27/04/23	0,107244816	\$	139.418
28/04/23	0,107244816	\$	139.418
29/04/23	0,107244816	\$	139.418
30/04/23	0,107244816	\$	139.418
1/05/23	0,104050526	\$	135.266
2/05/23	0,104050526	\$	135.266
3/05/23	0,104050526	\$	135.266
4/05/23	0,104050526	\$	135.266
5/05/23	0,104050526	\$	135.266
6/05/23	0,104050526	\$	135.266
7/05/23	0,104050526	\$	135.266
8/05/23	0,104050526	\$	135.266
9/05/23	0,104050526	\$	135.266
10/05/23	0,104050526	\$	135.266
11/05/23	0,104050526	\$	135.266
12/05/23	0,104050526	\$	135.266
13/05/23	0,104050526	\$	135.266
14/05/23	0,104050526	\$	135.266
15/05/23	0,104050526	\$	135.266
16/05/23	0,104050526	\$	135.266
17/05/23	0,104050526	\$	135.266
18/05/23	0,104050526	\$	135.266
19/05/23	0,104050526	\$	135.266
20/05/23	0,104050526	\$	135.266
21/05/23	0,104050526	\$	135.266

22/05/23	0,104050526	\$	135.266
23/05/23	0,104050526	\$	135.266
24/05/23	0,104050526	\$	135.266
25/05/23	0,104050526	\$	135.266
26/05/23	0,104050526	\$	135.266
27/05/23	0,104050526	\$	135.266
28/05/23	0,104050526	\$	135.266
29/05/23	0,104050526	\$	135.266
30/05/23	0,104050526	\$	135.266
31/05/23	0,104050526	\$	135.266
1/06/23	0,102574158	\$	133.346
2/06/23	0,102574158	\$	133.346
3/06/23	0,102574158	\$	133.346
4/06/23	0,102574158	\$	133.346
5/06/23	0,102574158	\$	133.346
6/06/23	0,102574158	\$	133.346
7/06/23	0,102574158	\$	133.346
8/06/23	0,102574158	\$	133.346
9/06/23	0,102574158	\$	133.346
10/06/23	0,102574158	\$	133.346
11/06/23	0,102574158	\$	133.346
12/06/23	0,102574158	\$	133.346
13/06/23	0,102574158	\$	133.346
14/06/23	0,102574158	\$	133.346
15/06/23	0,102574158	\$	133.346
16/06/23	0,102574158	\$	133.346
17/06/23	0,102574158	\$	133.346
18/06/23	0,102574158	\$	133.346
19/06/23	0,102574158	\$	133.346
20/06/23	0,102574158	\$	133.346
21/06/23	0,102574158	\$	133.346
22/06/23	0,102574158	\$	133.346
23/06/23	0,102574158	\$	133.346
24/06/23	0,102574158	\$	133.346
25/06/23	0,102574158	\$	133.346
26/06/23	0,102574158	\$	133.346
27/06/23	0,102574158	\$	133.346
28/06/23	0,102574158	\$	133.346
29/06/23	0,102574158	\$	133.346
30/06/23	0,102574158	\$	133.346
1/07/23	0,101418297	\$	131.844
2/07/23	0,101418297	\$	131.844
3/07/23	0,101418297	\$	131.844
4/07/23	0,101418297	\$	131.844
5/07/23	0,101418297	\$	131.844
6/07/23	0,101418297	\$	131.844

7/07/23	0,101418297	\$	131.844
8/07/23	0,101418297	\$	131.844
9/07/23	0,101418297	\$	131.844
10/07/23	0,101418297	\$	131.844
11/07/23	0,101418297	\$	131.844
12/07/23	0,101418297	\$	131.844
13/07/23	0,101418297	\$	131.844
14/07/23	0,101418297	\$	131.844
15/07/23	0,101418297	\$	131.844
16/07/23	0,101418297	\$	131.844
17/07/23	0,101418297	\$	131.844
18/07/23	0,101418297	\$	131.844
19/07/23	0,101418297	\$	131.844
20/07/23	0,101418297	\$	131.844
21/07/23	0,101418297	\$	131.844
22/07/23	0,101418297	\$	131.844
23/07/23	0,101418297	\$	131.844
24/07/23	0,101418297	\$	131.844
25/07/23	0,101418297	\$	131.844
26/07/23	0,101418297	\$	131.844
27/07/23	0,101418297	\$	131.844
28/07/23	0,101418297	\$	131.844
29/07/23	0,101418297	\$	131.844
30/07/23	0,101418297	\$	131.844
31/07/23	0,101418297	\$	131.844
1/08/23	0,099656047	\$	129.553
2/08/23	0,099656047	\$	129.553
3/08/23	0,099656047	\$	129.553
4/08/23	0,099656047	\$	129.553
5/08/23	0,099656047	\$	129.553
6/08/23	0,099656047	\$	129.553
7/08/23	0,099656047	\$	129.553
8/08/23	0,099656047	\$	129.553
9/08/23	0,099656047	\$	129.553
10/08/23	0,099656047	\$	129.553
11/08/23	0,099656047	\$	129.553
12/08/23	0,099656047	\$	129.553
13/08/23	0,099656047	\$	129.553
14/08/23	0,099656047	\$	129.553
15/08/23	0,099656047	\$	129.553
16/08/23	0,099656047	\$	129.553
17/08/23	0,099656047	\$	129.553
18/08/23	0,099656047	\$	129.553
19/08/23	0,099656047	\$	129.553
20/08/23	0,099656047	\$	129.553
21/08/23	0,099656047	\$	129.553

22/08/23	0,099656047	\$	129.553
23/08/23	0,099656047	\$	129.553
24/08/23	0,099656047	\$	129.553
25/08/23	0,099656047	\$	129.553
26/08/23	0,099656047	\$	129.553
27/08/23	0,099656047	\$	129.553
28/08/23	0,099656047	\$	129.553
29/08/23	0,099656047	\$	129.553
30/08/23	0,099656047	\$	129.553
31/08/23	0,099656047	\$	129.553
1/09/23	0,097550028	\$	126.815
2/09/23	0,097550028	\$	126.815
3/09/23	0,097550028	\$	126.815
4/09/23	0,097550028	\$	126.815
5/09/23	0,097550028	\$	126.815
6/09/23	0,097550028	\$	126.815
7/09/23	0,097550028	\$	126.815
8/09/23	0,097550028	\$	126.815
9/09/23	0,097550028	\$	126.815
10/09/23	0,097550028	\$	126.815
11/09/23	0,097550028	\$	126.815
12/09/23	0,097550028	\$	126.815
13/09/23	0,097550028	\$	126.815
14/09/23	0,097550028	\$	126.815
15/09/23	0,097550028	\$	126.815
16/09/23	0,097550028	\$	126.815
17/09/23	0,097550028	\$	126.815
18/09/23	0,097550028	\$	126.815
19/09/23	0,097550028	\$	126.815
20/09/23	0,097550028	\$	126.815
21/09/23	0,097550028	\$	126.815
22/09/23	0,097550028	\$	126.815
23/09/23	0,097550028	\$	126.815
24/09/23	0,097550028	\$	126.815
25/09/23	0,097550028	\$	126.815
26/09/23	0,097550028	\$	126.815
27/09/23	0,097550028	\$	126.815
28/09/23	0,097550028	\$	126.815
29/09/23	0,097550028	\$	126.815
30/09/23	0,097550028	\$	126.815
1/10/23	0,093110722	\$	121.044
2/10/23	0,093110722	\$	121.044
3/10/23	0,093110722	\$	121.044
4/10/23	0,093110722	\$	121.044
5/10/23	0,093110722	\$	121.044
6/10/23	0,093110722	\$	121.044

7/10/23	0,093110722	\$	121.044
8/10/23	0,093110722	\$	121.044
9/10/23	0,093110722	\$	121.044
10/10/23	0,093110722	\$	121.044
11/10/23	0,093110722	\$	121.044
12/10/23	0,093110722	\$	121.044
13/10/23	0,093110722	\$	121.044
14/10/23	0,093110722	\$	121.044
15/10/23	0,093110722	\$	121.044
16/10/23	0,093110722	\$	121.044
17/10/23	0,093110722	\$	121.044
18/10/23	0,093110722	\$	121.044
19/10/23	0,093110722	\$	121.044
20/10/23	0,093110722	\$	121.044
21/10/23	0,093110722	\$	121.044
22/10/23	0,093110722	\$	121.044
23/10/23	0,093110722	\$	121.044
24/10/23	0,093110722	\$	121.044
25/10/23	0,093110722	\$	121.044
26/10/23	0,093110722	\$	121.044
27/10/23	0,093110722	\$	121.044
28/10/23	0,093110722	\$	121.044
29/10/23	0,093110722	\$	121.044
30/10/23	0,093110722	\$	121.044
31/10/23	0,093110722	\$	121.044
1/11/23	0,090071215	\$	117.093
2/11/23	0,090071215	\$	117.093
3/11/23	0,090071215	\$	117.093
4/11/23	0,090071215	\$	117.093
5/11/23	0,090071215	\$	117.093
6/11/23	0,090071215	\$	117.093
7/11/23	0,090071215	\$	117.093
8/11/23	0,090071215	\$	117.093
9/11/23	0,090071215	\$	117.093
10/11/23	0,090071215	\$	117.093
11/11/23	0,090071215	\$	117.093
12/11/23	0,090071215	\$	117.093
13/11/23	0,090071215	\$	117.093
14/11/23	0,090071215	\$	117.093
15/11/23	0,090071215	\$	117.093
16/11/23	0,090071215	\$	117.093
17/11/23	0,090071215	\$	117.093
18/11/23	0,090071215	\$	117.093
19/11/23	0,090071215	\$	117.093
20/11/23	0,090071215	\$	117.093
21/11/23	0,090071215	\$	117.093

22/11/23	0,090071215	\$	117.093
23/11/23	0,090071215	\$	117.093
24/11/23	0,090071215	\$	117.093
25/11/23	0,090071215	\$	117.093
26/11/23	0,090071215	\$	117.093
27/11/23	0,090071215	\$	117.093
28/11/23	0,090071215	\$	117.093
29/11/23	0,090071215	\$	117.093
30/11/23	0,090071215	\$	117.093
1/12/23	0,0886198	\$	115.206
2/12/23	0,0886198	\$	115.206
3/12/23	0,0886198	\$	115.206
4/12/23	0,0886198	\$	115.206
5/12/23	0,0886198	\$	115.206
6/12/23	0,0886198	\$	115.206
7/12/23	0,0886198	\$	115.206
8/12/23	0,0886198	\$	115.206
9/12/23	0,0886198	\$	115.206
10/12/23	0,0886198	\$	115.206
11/12/23	0,0886198	\$	115.206
12/12/23	0,0886198	\$	115.206
13/12/23	0,0886198	\$	115.206
14/12/23	0,0886198	\$	115.206
15/12/23	0,0886198	\$	115.206
16/12/23	0,0886198	\$	115.206
17/12/23	0,0886198	\$	115.206
18/12/23	0,0886198	\$	115.206
19/12/23	0,0886198	\$	115.206
20/12/23	0,0886198	\$	115.206
21/12/23	0,0886198	\$	115.206
22/12/23	0,0886198	\$	115.206
23/12/23	0,0886198	\$	115.206
24/12/23	0,0886198	\$	115.206
25/12/23	0,0886198	\$	115.206
26/12/23	0,0886198	\$	115.206
27/12/23	0,0886198	\$	115.206
28/12/23	0,0886198	\$	115.206
29/12/23	0,0886198	\$	115.206
30/12/23	0,0886198	\$	115.206
31/12/23	0,0886198	\$	115.206
1/01/24	0,083355953	\$	108.363
2/01/24	0,083355953	\$	108.363
3/01/24	0,083355953	\$	108.363
4/01/24	0,083355953	\$	108.363
5/01/24	0,083355953	\$	108.363
6/01/24	0,083355953	\$	108.363

7/01/24	0,083355953	\$	108.363
8/01/24	0,083355953	\$	108.363
9/01/24	0,083355953	\$	108.363
10/01/24	0,083355953	\$	108.363
11/01/24	0,083355953	\$	108.363
12/01/24	0,083355953	\$	108.363
13/01/24	0,083355953	\$	108.363
14/01/24	0,083355953	\$	108.363
15/01/24	0,083355953	\$	108.363
16/01/24	0,083355953	\$	108.363
17/01/24	0,083355953	\$	108.363
18/01/24	0,083355953	\$	108.363
19/01/24	0,083355953	\$	108.363
20/01/24	0,083355953	\$	108.363
21/01/24	0,083355953	\$	108.363
22/01/24	0,083355953	\$	108.363
23/01/24	0,083355953	\$	108.363
24/01/24	0,083355953	\$	108.363
25/01/24	0,083355953	\$	108.363
26/01/24	0,083355953	\$	108.363
27/01/24	0,083355953	\$	108.363
28/01/24	0,083355953	\$	108.363
29/01/24	0,083355953	\$	108.363
30/01/24	0,083355953	\$	108.363
31/01/24	0,083355953	\$	108.363
1/02/24	0,083335356	\$	108.336
2/02/24	0,083335356	\$	108.336
3/02/24	0,083335356	\$	108.336
4/02/24	0,083335356	\$	108.336
5/02/24	0,083335356	\$	108.336
6/02/24	0,083335356	\$	108.336
7/02/24	0,083335356	\$	108.336
8/02/24	0,083335356	\$	108.336
9/02/24	0,083335356	\$	108.336
10/02/24	0,083335356	\$	108.336
11/02/24	0,083335356	\$	108.336
12/02/24	0,083335356	\$	108.336
13/02/24	0,083335356	\$	108.336
14/02/24	0,083335356	\$	108.336
15/02/24	0,083335356	\$	108.336
16/02/24	0,083335356	\$	108.336
17/02/24	0,083335356	\$	108.336
18/02/24	0,083335356	\$	108.336
19/02/24	0,083335356	\$	108.336
20/02/24	0,083335356	\$	108.336
21/02/24	0,083335356	\$	108.336

22/02/24	0,083335356	\$	108.336
23/02/24	0,083335356	\$	108.336
24/02/24	0,083335356	\$	108.336
25/02/24	0,083335356	\$	108.336
26/02/24	0,083335356	\$	108.336
27/02/24	0,083335356	\$	108.336
28/02/24	0,083335356	\$	108.336
29/02/24	0,083335356	\$	108.336
1/03/24	0,079874116	\$	103.836
2/03/24	0,079874116	\$	103.836
3/03/24	0,079874116	\$	103.836
4/03/24	0,079874116	\$	103.836
5/03/24	0,079874116	\$	103.836
6/03/24	0,079874116	\$	103.836
7/03/24	0,079874116	\$	103.836
8/03/24	0,079874116	\$	103.836
9/03/24	0,079874116	\$	103.836
10/03/24	0,079874116	\$	103.836
11/03/24	0,079874116	\$	103.836
12/03/24	0,079874116	\$	103.836
13/03/24	0,079874116	\$	103.836
14/03/24	0,079874116	\$	103.836
15/03/24	0,079874116	\$	103.836
16/03/24	0,079874116	\$	103.836
17/03/24	0,079874116	\$	103.836
18/03/24	0,079874116	\$	103.836
19/03/24	0,079874116	\$	103.836
20/03/24	0,079874116	\$	103.836
21/03/24	0,079874116	\$	103.836
22/03/24	0,079874116	\$	103.836
23/03/24	0,079874116	\$	103.836
24/03/24	0,079874116	\$	103.836
25/03/24	0,079874116	\$	103.836
26/03/24	0,079874116	\$	103.836
27/03/24	0,079874116	\$	103.836
28/03/24	0,079874116	\$	103.836
29/03/24	0,079874116	\$	103.836
30/03/24	0,079874116	\$	103.836
31/03/24	0,079874116	\$	103.836
1/04/24	0,079435813	\$	103.267
2/04/24	0,079435813	\$	103.267
3/04/24	0,079435813	\$	103.267
4/04/24	0,079435813	\$	103.267
5/04/24	0,079435813	\$	103.267
6/04/24	0,079435813	\$	103.267
7/04/24	0,079435813	\$	103.267

8/04/24	0,079435813	\$	103.267
9/04/24	0,079435813	\$	103.267
10/04/24	0,079435813	\$	103.267
11/04/24	0,079435813	\$	103.267
12/04/24	0,079435813	\$	103.267
13/04/24	0,079435813	\$	103.267
14/04/24	0,079435813	\$	103.267
15/04/24	0,079435813	\$	103.267
16/04/24	0,079435813	\$	103.267
17/04/24	0,079435813	\$	103.267
INTERESES DE MORA		\$	175.018.979



República de Argentina
Poder Judicial del Poder Público
Nación de Argentina
Oficina de Administración Litigiosa
Cámaras del Circuito de Buenos Aires

ART. 113

27-Abr-2024

446

30-Abr-2024

3-May-2024

RE: RAD:202200258// APORTA LIQ. DE CREDITO // EJECUTIVO DE BBVA COLOMBIA S.A
CONTRA JLX PROYECTOS SAS, NIT 900.637.630-1

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/04/2024 14:31

Para: Dalis Cañarete <dcanarete@yahoo.com>

ANOTACION

Radicado No. 3041-2024, Entidad o Señor(a): DALIS CAÑARETE - Tercer Interesado, Aportó
Documento: Memorial, Con La Solucitud: Acepta cargo secuestre, Observaciones:

LIQUIDACION DE CREDITO

De: Dalis María Cañarete Camacho <dcanarete@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 17 de abril de 2024 14:38

11001310304520220025800 J05 FL3 PFA

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106
<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Dalis María Cañarete Camacho <dcanarete@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 17 de abril de 2024 14:38

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ENTES ABARCA P&S, S. DE C. CALLE 130
Abogad@s
Calle 130 No. 8 - 39 Cr. 2a 1 edificio (Llanera) 1
Teléfono: 280.5455 - administracion@entes.com
Bogotá, D.C. - Colombia

SEÑOR

JUEZ QUINTO (05) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

D.C

E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

D.C

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, S.A., BBVA COLOMBIA, CONTRA J LX PROYECTOS SAS, NIT 900.637.630-1 Y VIVIAN ANDREA PRADA CAMACHO, CC 1.026.562.141 Y YECID ALEXANDER CAMACHO ROMERO, CC.79.629.136.

RADICADO: 202200258

ASUNTO: PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, apoderada de la parte actora, de conformidad con lo establecido por el Art. 446 del C.G.P., mediante el presente escrito presento la liquidación especificada de capital y los intereses, en un todo conforme con lo ordenado en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución.

Ruego al señor juez, se sirva proceder de conformidad.

De usted señor juez,

Atentamente,



DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO

C.C. no.41.784.205 de Bogotá

T.P. No. 48.241 del C.S.J

JLX PROYECTOS
SAS, Pagaré No. 00130833520100030919

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, esta expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=(((1+TASA EFECTIVA ANUAL)¹²)-1) x 12;
Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
24/05/2022	31/05/2022	8	2,18	532.660,02
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	2.061.614,17
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	2.215.548,02
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	2.300.761,41
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	2.336.496,06
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	2.509.060,80
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	2.528.913,38
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	2.774.169,11
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	2.876.318,80
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	2.702.394,39
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	3.048.745,57
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	2.996.212,59
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	3.001.404,80
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	2.856.771,64
1/07/2023	31/07/2023	31	3,09	2.925.659,57
1/08/2023	31/08/2023	31	3,03	2.868.850,65
1/09/2023	30/09/2023	30	2,97	2.721.330,70
1/10/2023	31/10/2023	31	2,83	2.679.487,57
1/11/2023	30/11/2023	30	2,74	2.510.587,92
1/12/2023	31/12/2023	31	2,69	2.546.933,41
1/01/2024	31/01/2024	31	2,53	2.395.442,95
1/02/2024	29/02/2024	29	2,53	2.240.898,24
1/03/2024	31/03/2024	31	2,42	2.291.293,26
1/04/2024	17/04/2024	17	2,41	1.251.323,44
Total Intereses de Mora				\$ 59.176.878,47
Subtotal				\$ 150.804.174,77

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	91.627.296,30
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	59.176.878,47
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	150.804.174,77
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	150.804.174,77

JLX PROYECTOS SAS, VIVIAN ANDREA PRADA CAMACHO y YECID ALEXANDER
CAMACHO ROMERO, Pagaré No. 0013-0833-53-9600202633

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial					\$	152.250.000,00
CAPITAL						
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)			
24/05/2022	31/05/2022	8	2,18		\$	885.080,00
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25		\$	3.425.625,00
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34		\$	3.681.405,00
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43		\$	3.822.997,50
1/09/2022	27/09/2022	27	2,55		\$	3.494.137,50
Total Intereses de Mora					\$	15.309.245,00
Subtotal					\$	167.559.245,00
(-) Abono realizado 27/09/2022					\$	31.792.800,00
Abono a Intereses de corrientes					\$	3.553.007,50
Abono a Intereses de Mora					\$	6.509.721,91
Abono a Capital					\$	21.189.497,59
Gastos					\$	540.573,00
Abono a Capital					\$	16.483.555,00
Subtotal Obligación					\$	135.766.445,00
Intereses de Mora sobre el Capital Final					\$	181.810.502,41
CAPITAL						
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)			
27/09/2022	30/09/2022	4	2,55		\$	618.155,71
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65		\$	4.978.577,59
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76		\$	5.017.969,87
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93		\$	5.304.615,98
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04		\$	5.711.273,92
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16		\$	5.362.197,75
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22		\$	6.049.441,45
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27		\$	5.945.203,43
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17		\$	5.955.506,02
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12		\$	5.672.487,68
1/07/2023	31/07/2023	31	3,09		\$	5.805.209,34
1/08/2023	31/08/2023	31	3,03		\$	5.692.466,83
1/09/2023	30/09/2023	30	2,97		\$	5.399.771,92
1/10/2023	31/10/2023	31	2,83		\$	5.316.745,13
1/11/2023	30/11/2023	30	2,74		\$	4.981.607,77
1/12/2023	31/12/2023	31	2,69		\$	5.053.725,93
1/01/2024	31/01/2024	31	2,53		\$	4.753.132,57
1/02/2024	29/02/2024	29	2,53		\$	4.446.478,85
1/03/2024	31/03/2024	31	2,42		\$	4.546.474,63
1/04/2024	17/04/2024	17	2,41		\$	2.482.925,43
Total Intereses de Mora					\$	99.293.987,80
Subtotal					\$	281.104.490,21

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	181.810.502,41
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	99.293.987,80
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	281.104.490,21
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	281.104.490,21

JLX PROYECTOS SAS, VIVIAN ANDREA PRADA CAMACHO y YECID
ALEXANDER CAMACHO ROMERO, PAGARÉ No. 0013-833-51-9600204944

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial					\$	155.643.432,00
CAPITAL						
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)			
24/05/2022	31/05/2022	8	2,18		\$	904.807,15
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25		\$	3.501.977,22
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34		\$	3.763.458,19
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43		\$	3.908.206,58
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55		\$	3.968.907,52
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65		\$	4.262.035,98
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76		\$	4.295.758,72
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93		\$	4.712.364,31
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04		\$	4.889.279,01
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16		\$	4.590.443,62
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22		\$	5.178.775,79
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27		\$	5.089.540,23
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17		\$	5.098.360,02
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12		\$	4.856.075,08
1/07/2023	31/07/2023	31	3,09		\$	4.969.694,78
1/08/2023	31/08/2023	31	3,03		\$	4.873.195,86
1/09/2023	30/09/2023	30	2,97		\$	4.622.609,93
1/10/2023	31/10/2023	31	2,83		\$	4.551.532,76
1/11/2023	30/11/2023	30	2,74		\$	4.264.630,04
1/12/2023	31/12/2023	31	2,69		\$	4.326.368,60
1/01/2024	31/01/2024	31	2,53		\$	4.069.038,12
1/02/2024	29/02/2024	29	2,53		\$	3.806.519,54
1/03/2024	31/03/2024	31	2,42		\$	3.892.123,42
1/04/2024	17/04/2024	17	2,41		\$	2.125.570,47
Total Intereses de Mora					\$	100.521.272,94
Subtotal					\$	256.164.704,94

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	155.643.432,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	2.153.941,19
Total Intereses Mora (+)	\$	100.521.272,94
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	258.318.646,13
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	258.318.646,13

JLX PROYECTOS SAS, VIVIAN ANDREA PRADA CAMACHO Y YECID
ALEXANDER CAMACHO ROMERO, PAGARÉ No. 0013-0833-52-5000048515

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1}] \times 12$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial					\$	48.007.495,75
CAPITAL	Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
24/05/2022	31/05/2022	8	2,18		\$	279.083,58
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25		\$	1.080.168,65
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34		\$	1.160.821,25
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43		\$	1.205.468,22
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55		\$	1.224.191,14
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65		\$	1.314.605,26
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76		\$	1.325.006,88
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93		\$	1.453.506,95
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04		\$	1.508.075,47
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16		\$	1.415.901,07
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22		\$	1.597.369,41
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27		\$	1.569.845,11
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17		\$	1.572.565,54
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12		\$	1.497.833,87
1/07/2023	31/07/2023	31	3,09		\$	1.532.879,34
1/08/2023	31/08/2023	31	3,03		\$	1.503.114,69
1/09/2023	30/09/2023	30	2,97		\$	1.425.822,62
1/10/2023	31/10/2023	31	2,83		\$	1.403.899,20
1/11/2023	30/11/2023	30	2,74		\$	1.315.405,38
1/12/2023	31/12/2023	31	2,69		\$	1.334.448,36
1/01/2024	31/01/2024	31	2,53		\$	1.255.075,96
1/02/2024	29/02/2024	29	2,53		\$	1.174.103,32
1/03/2024	31/03/2024	31	2,42		\$	1.200.507,44
1/04/2024	17/04/2024	17	2,41		\$	655.622,37
Total Intereses de Mora					\$	31.005.321,08
Subtotal					\$	79.012.816,83

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	48.007.495,75
Total Intereses Corrientes (+)	\$	2.239.274,00
Total Intereses Mora (+)	\$	31.005.321,08
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	81.252.090,83
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	81.252.090,83

República de Colombia
Poder Judicial
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

29-Abr-2024 446.
se firma y presenta vuestro
y verificado en el Ar
30-Abr-2024
2-Mayo-2024
SA